



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“COMO LAS REDES SOCIALES AFECTAN EL DERECHO A LA
INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

LESLIE MELANNY TOCAS AGUILAR

ASESOR:

MG. JAVIER SORIANO DÍAZ DÍAZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CONSTITUCIONAL

PIMENTEL; PERÚ - 2021

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a Dios por guiarme por el buen camino, por darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar ante las adversidades; a mis amados padres por su apoyo, por su amor incondicional y por estar a mi lado en todo momento alentándome a continuar; y a mis hermanos, porque son el motivo para lograr mis objetivos, ya que llenan mi vida de grandes alegrías.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por todas sus bendiciones, por haberme permitido cursar mis estudios superiores, por haberme dado fortaleza en cada uno de los obstáculos que afronté.

Agradezco a mis padres por haberme acompañado durante todo este trayecto, por su paciencia y comprensión, por enseñarme a ser perseverante.

Agradezco a mis mejores amigas Evelyn Lorena Gonzáles Ñañez, Sheyla María Silva Mendoza y a Paolo Jair Paico Villanueva, por todo su apoyo, por impulsarme a continuar ejecutando mis proyectos y por todo el cariño con el que me acompañaron en cada momento vivido.

Agradezco a mis maestros por ser lumbreras en esta senda del saber, por la formación impartida, por sus conocimientos vertidos y ser artífices dentro de mi proyecto de mi vida.

Índice de contenidos

CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA	14
3.1.- Tipo y diseño de investigación	14
3.2.- Variables y Operacionalización	15
3.3.- Población, muestra y muestreo	17
3.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.5.- Procedimientos	19
3.6.- Método de análisis de datos	19
3.7.- Aspectos éticos	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSION	20
REFERENCIA	32
ANEXO... ..	36

Índice de tablas

Tabla 1..... 28

Tabla 2..... 29

Tabla 3..... 30

Tabla 4..... 31

Tabla 5..... 32

Tabla 6..... 33

Tabla 7..... 34

Tabla 8..... 35

Tabla 9..... 36

Índice de figuras

Figuras 1	Condición de Encuestados	28
Figuras 2	¿Considera Usted que la manifestación del uso de la tecnología de la información y redes sociales son utilizadas para vulnerar el derecho a la intimidad?	29
Figuras 3	¿Conoce Usted si la doctrina constitucional es debidamente aplicada en casos que afectan el derecho a la intimidad personal y familiar?	30
Figuras 4	¿Cree usted que las redes sociales realmente protegen los derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y familiar?	31
Figuras 5	¿Considera Usted que las redes sociales tienen una gran influencia en el Perú para que se pueda cometer los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar?	32
Figuras 6	¿Cree Usted; que resulta necesario analizar la legislación comparada a fin de contar con otro panorama con respecto como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar?	33
Figuras 7	¿Considera usted: que el derecho a la intimidad personal y familiar no se encuentran debidamente tipificados?	34
Figuras 8	¿Considera usted: que el derecho a la intimidad personal y familiar no se encuentran debidamente tipificados?	35
Figuras 9	¿Usted se encuentra de acuerdo que, se debería incorporar vía adición mediante proyecto ley en el artículo 15 de nuestra Constitución Política del peru sobre derecho a la intimidad personal y familiar?	36

RESUMEN

La breve tesis de investigación titulada “*Cómo las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar*”, ahora llamada la era digital, nos representa un fenómeno de los tiempos actuales, mismo que se viene investigando, puesto que, aborda el problema de la falta de protección constitucional de la intimidad personal en el uso de las redes sociales en el Perú.

Nuestro objetivo en la presente tesis es determinar cómo esto genera un gran impacto en distintos ámbitos en los que se desarrollan los individuos, pues los Estados y sociedades en sus diferentes niveles se ven afectados por el uso de la tecnología de la información y la comunicación.

Por ello, se plantearon tres objetivos específicos: primero, analizar en qué medida realmente afectan las redes sociales el derecho a la intimidad personal y familiar; segundo: analizar la problemática de las redes sociales que como consecuencia afecta el derecho a la intimidad personal y familiar; finalmente se determinó proponer un instrumento legal al mal uso de las redes sociales cuando se vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar.

Palabras Clave: Redes sociales, Derecho Constitucional, Derecho a la intimidad personal.

ABSTRACT

The brief research called “How social media impact our right to personal and familiar privacy”, called these days “digital world” represents an actual phenomenon which have been studied since years ago because sometimes represents a problem to our privacy right stipulated in Peruvian Constitution.

The principal objective in this thesis is determinate how this problem impacts in different places and different social levels, affected by the technology, information and communication.

Also, three secondary objectives were proposed: the first one was to analyze the true impact of social media in the familiar and personal privacy of different people, the second objective analyze the social media problematic and how this problem affects the familiar and personal privacy and finally the third one was to propose a legal way to expose people who had bad intentions to use social media.

Keys words: social media, constitutional rights, personal privacy rights.

I. INTRODUCCIÓN

Como sabemos la tecnología actual viene revolucionando la vida diaria de millones de personas en el mundo; la informática y las redes sociales se han plasmado en la vida cotidiana del ciudadano, y el Perú no sería la excepción, ya que, ahora el internet y las redes sociales nos permiten el contacto de forma directa, de manera que se puede comunicar e intercambiar información, esto implica que no necesariamente las personas se tienen que conocer previamente a tomar contacto a través de una red social, si no que pueden hacerlo a través de ella y ese es uno de los mayores beneficios de las comunidades virtuales.

En este sentido, la tecnología y su método de comunicación cada vez es más complejo respecto de su uso masivo, tal es el caso de las redes sociales, que hacen que la intimidad personal y familiar pueda ser vulnerada con mucha facilidad y de maneras distintas; por lo que, es necesario evaluar la protección constitucional que se hace sobre este tema en el Perú, cabe recalcar que en esta investigación no se hace referencia a la información de manera privada y/o íntima que voluntariamente se hace pública usando como medio a las redes sociales, sino, aquella información que siendo de carácter privada y/o íntima es difundida maliciosamente por terceros y por medio de las redes sociales.

Nosotros sabemos que la difusión y distribución de material multimedia (vídeos, fotos, audios y textos) es una de las características más importantes de las redes sociales; sin embargo, dicho material puede tener información de carácter íntimo, personal y familiar, lo cual no tiene impedimentos técnicos para ser difundidos y peor aún ser distribuidos. En este sentido el derecho a la intimidad personal y familiar es fácilmente violado, ya que solo es necesario tener la información, misma que puede ser obtenida de diversas formas, como, por ejemplo, a través de un hurto de un aparato electrónico que contenga información personal, hackeo de cuentas informáticas, etc.; contribuyendo así las redes sociales su fácil difusión y distribución de forma masiva.

El artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, nos habla respecto de la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento; nos lleva a interpretar que dicha libertad de expresión es el pilar de una “Democracia” y que en su libre información no hay una libre elección, entonces que sin ningún respeto y censura se puede difundir libremente ideas y pensamientos, como lo son los juicios de valor y opiniones; mientras que, el derecho a la intimidad personal se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 6 haciendo referencia al honor, la buena reputación y a la intimidad personal.

Además, el derecho a la intimidad personal y familiar está protegido en nuestra Constitución Política del Perú, en la que mediante el inciso 7, del artículo 2, establece que: Art.2.-Toda persona tiene derecho: inc.7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia. Lo que nos quiere dar a conocer este artículo es que nadie puede entrometerse ni perturbar nuestro entorno privado dando a conocer información y aspectos de nuestra vida privada sin nuestro consentimiento previo, permitiéndonos desarrollar nuestra propia vida en forma más reservada, siendo esta nuestra privacidad en una parte interior de cada uno de nosotros, sabiendo que de manera fundamental debe ser respetada y considerada.

Acorde con lo que venimos desarrollando nos damos cuenta que el avance de la tecnología ha permitido en la actualidad que las personas sí o sí utilicen su libertad de expresión mediante una pantalla de computadora, un celular o cualquier aparato virtual accesible; siendo esto una herramienta para la expresión de sus ideas y pensamientos ante quienes los observan atentamente mediante el internet o por medio de las redes sociales, sin existir ningún límite en regular las expresiones en cuanto a sus contenidos plasmados en mensajes expuesto a miles de personas. Entonces nuestro derecho a la intimidad personal y familiar viene siendo violentado de manera indiscriminada mediante el uso de las redes sociales por terceras personas llamadas “usuarios”, quienes de manera ilimitada pueden difundir ideas y pensamientos sin autorización de sus titulares, es decir, publicar comentarios, diciendo lo que les plazca sin ningún impedimento, incidiendo de manera negativa con un comportamiento de transgresores que crean juicios de otros que muchas veces no tienen nada que

ver con la realidad, ello sin importar si están vulnerando su derecho a la intimidad personal y familiar, y es que en muchas ocasiones los usuarios se sienten protegidos por esa modalidad de actuar, ya que no existe una limitación legal y/o específica en el campo de las redes sociales que regulen tal conducta, por tal razón los usuarios no dudan en expresar, transmitir y difundir en sus publicaciones, expresiones de insultos o falsedades, exposición de fotos, videos, imágenes y contenidos verbales que vulneran el entorno íntimo de terceros, violentando el derecho a la intimidad personal y familiar.

Por esta razón, se proyecta la formulación del problema, con el propósito de asumir con mayor énfasis al tema frecuentado: ¿De qué manera se puede proteger el derecho a la intimidad personal y familiar para que no sea afectado en las redes sociales? y la justificación del problema radica en que, la presente investigación permitirá concientizar la actuación de las personas al momento de publicar fotos, videos como usuarios de las redes sociales, cuando las publicaciones influyan de forma negativa en los medios de comunicación virtual, interponiendo un filtro a los cibernautas para la no transgresión en la vida íntima y privada de las personas.

Así mismo, se justifica porque permitirá proponer un trabajo de investigación que, basado en la interpretación de las normas involucradas con los derechos a la intimidad en el campo específico de las redes sociales, nos permita crear un antecedente en función a la interpretación de éstas para que a partir de dicho análisis se pueda gestar nuevas investigaciones con fines propositivos de reformas y modificaciones que no afecte a las personas realmente perjudicadas.

El objetivo general de la presente investigación es; identificar cómo afectan las redes sociales al derecho de la intimidad personal y familiar, así como los objetivos específicos son los siguientes: Analizar en qué medida realmente afecta las redes sociales el derecho a la intimidad personal y familiar; analizar la problemática de las redes sociales que como consecuencia afecta el derecho a la intimidad personal y familiar; proponer un instrumento legal al mal uso de las redes sociales cuando vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar.

En consecuencia, la hipótesis es: garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar cuando una persona a través de cualquier red social haga el uso inadecuado y abusivo de su derecho, transgrediendo el derecho a la intimidad de terceros, por tanto, se tiene que proteger proponiendo un instrumento legal para erradicar el mal uso de las redes sociales.

II. MARCO TEÓRICO

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, hemos tenido a la vista los siguientes temas y autores:

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación ligados al tema en desarrollo:

(Ramírez Astúa, 2017) en su tesis titulada ***“Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil en el Uso de las Redes Sociales”***, para optar el grado de Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica, en su conclusión establece que:

“Las redes sociales en internet, sin lugar a dudas, vinieron a convertir la forma en que las personas hoy en día se comunican unas con otras. Con solo tener al alcance un dispositivo con conexión a internet, es posible acceder a ellas y comunicarse en tiempo real unos con otros, sin límites de fronteras. Un mensaje publicado por este medio puede llegar a tener millones de receptores, quienes a su vez pueden generar uno nuevo en respuesta, simplemente compartirlo o incluso reservarse para ellos lo comunicado”. (p. 183)

En la tesis recalca los delitos que se cometen vulnerando el derecho al honor, conduce responsabilidad constitucional, como es la prisión para el responsable, porque se está afectando la intimidad de la víctima.

(Jaramillo, 2016), en su tesis de post-grado titulada ***“Derecho a la intimidad en las redes sociales de Internet en Colombia”***. Universidad Libre de Colombia- Seccional Cali, llega a la conclusión que:

- I. Uno de los escenarios de disputas mediáticas y legales en el siglo XXI, es el de las redes sociales en Internet que se expandieron y surgieron como una reacción común de todos aquellos que buscaban entablar relaciones, contactos personales, profesionales interesantes; sin embargo, no somos conscientes de que no existe relación directa o personal con el residente con el que se interactúa.
- II. En los espacios virtuales de las redes sociales es fácil crear perfiles que reflejen identidades que en ocasiones no corresponden a la realidad. Descubrirás que el mundo virtual es adecuado para otras personas. El lado de la pantalla logra reemplazar la verdadera identificación. Existen personas que buscan la amistad de personas con intenciones selectivas, pero no se dan cuenta que pueden poner en peligro su integridad y honor. La invasión a la privacidad de una red social es tan descarada que la realiza un tercero o la persona que revela los secretos de su vida privada sin conocer las consecuencias o impacto en la sociedad, todo puede surgir muy rápido, gracias a la rapidez con la que se manipula la información, por la autorización que uno da en Internet, muchas veces de forma inconsciente.
- III. La implicación de este problema es que las redes sociales de la nación colombiana violan el derecho constitucional de sus ciudadanos a la privacidad. Esto es motivo de gran preocupación debido a la exposición de la privacidad en las redes sociales y las consecuencias de esto. Ésta es una preocupación importante entre la privacidad y la libertad de expresión, puesto que, ambos han resultado heridos varias veces en línea. La facilidad de los avances tecnológicos permite a los humanos publicar todas las partes independientemente del permiso para publicar.

(Carpintero, 2016), en su tesis para optar el grado de magister titulada ***“El derecho a la vida privada y las redes sociales en Chile”***, de la Universidad de Chile, llega a la conclusión que:

- i) Dado que sabemos que el derecho a la privacidad se basa en la dignidad intrínseca de todo ser humano, en estos tiempos la persona es específicamente responsable de su vida, independientemente de la injerencia de terceros, se considera un derecho para comprender la importancia de mantener el territorio personal. A medida que pasa el tiempo con diferentes sociedades y culturas, esto tiene un impacto negativo y es difícil de definir. Hoy los modelos públicos y privados son un poco complicados de definir porque son esfuerzos doctrinales y legales. Esto debería ser útil para reconocer criterios objetivos que nos permitan dar a conocer las capacidades de confidencialidad de cada uno.
- ii) El derecho a la privacidad está reconocido en las normas nacionales del país en diversos convenios internacionales suscritos y legalizados por Chile y está claramente expresado en la ley 19.628 sobre la protección de la privacidad en 1999, así como en los artículos 19 números 4 y 5 de la Constitución Política de la República de 1980. Derechos constitucionales enumerados. El Artículo 19 de la Constitución - La Carta de Derechos Fundamentales reconoce todo “respeto y derecho a la protección de la privacidad”, pero cuando se trata de modalidades constitucionales en el artículo 20 de la Constitución, la ley que protege la privacidad. es un mecanismo mecánico, esta regla perdió su efecto ante el avance de la tecnología y el crecimiento de las redes sociales.

(Pazmiño Rodríguez, 2016) en su tesis titulada ***“Incidencia de la norma jurídica en la falta de regulación del delito de calumnia en redes sociales provincia de pichincha”***, para optar el título de abogada, en la Universidad Central de Ecuador, en su tercera conclusión argumenta que:

“Al culpar falsamente a otra persona de haber cometido un delito lo cual vulnera de manera clara el derecho al honor y buen nombre de esta última y que produce su deshonor social; es decir, la pérdida de la situación de decencia de dicho individuo frente al grupo humano del cual forma parte”. (p. 102)

El trabajo de investigación puede llegar a un acuerdo con este autor, ya que, si se deshonra a una persona al imputarle un hecho que nunca realizó, será vista con malas caras por parte de sus amigos o personas ajenas a ellas, en conclusión, será excluida en todos los ámbitos.

(Fonseca Mantilla, 2015) en su tesis titulada **“Redes Sociales y Juventud: Uso de Facebook por Jóvenes de México, Argentina y Colombia”**, para obtener el grado de Doctor en la facultad de ciencias de la comunicación, en la Universidad de Málaga, en su conclusión once sostiene:

- i) “Desde una perspectiva de privacidad, podemos ver que la mayoría de los jóvenes administran su configuración de Facebook para poder ver su perfil, pero la política de Facebook sobre el uso de datos personales todavía se lee. También dicen que nadie ayuda a administrar Facebook, siendo que a la mayoría de los jóvenes a los que se les pregunta sobre el uso de datos personales por parte de Facebook tienen una visión muy ingenua, Por lo que colocan en riesgo su dignidad, privacidad e información personal en línea”.

De lo descrito por este autor, nos damos cuenta que hasta el día de hoy existen no solo jóvenes, sino personas adultas que por su inexperiencia o falta de conocimiento acerca del manejo de las redes sociales, no leen la política que ofrece la red social Facebook, por lo que terminan realizando un llenado inadecuado de sus datos, mismos que no deberían estar en su perfil ya que éstos pueden ser utilizados para que se comenten actos delictivos.

En el ámbito nacional, podemos mencionar los siguientes antecedentes:

(Cachi Chiclote, 2016) en su tesis titulada ***“Influencia de las Redes Sociales virtuales Facebook y Twitter en el Rendimiento Académico de las Estudiantes de la Institución Educativa Emblemática Santa Teresita, Cajamarca-2015”***, para optar el grado Académico de Licenciado en Sociología, en la Universidad Nacional de Cajamarca, en su tercera conclusión demuestra que:

“En términos de contenido, las publicaciones en Facebook son principalmente frases, vida privada, y temas educativos, en Twitter son frases. En ambas redes sociales el tema educativo no es tema de mayor conversación, sino más bien temas de entrenamiento y otros, pero tampoco es el último, porque Facebook es el segundo tema de conversación y en Twitter el tercero”. (p. 194)

Este trabajo se centró en como resultan ser en la actualidad las redes sociales de mayor uso por la sociedad; además, mediante ellos se realizan publicaciones de cualquier cualidad, pero la diferencia es que en las redes sociales mencionadas se hace pública la vida privada sin importar nada.

(Carrillo Espinosa, 2017) en su tesis titulada ***“Vulneraciones de los derechos fundamentales en las redes sociales”***, para optar el grado en derecho, en la Universidad de Jaén, en su tercera conclusión señala que:

“Las redes sociales han irrumpido en nuestro día a día, convirtiéndose en casi la base fundamental de nuestras relaciones y han venido a cambiar los conceptos tradicionales de derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen. En tanto se fundamentan en la publicación de nuestros datos personales para poder ser miembros o usuarios de las mismas, suponen un gran riesgo y peligro para estos derechos fundamentales ya que pueden verse seriamente lesionados”. (p. 41)

Según el autor nos dice que las redes sociales, han dado un giro total en lo que respecta la forma de comunicación entre las personas y las consecuencias que se genera a través de su uso, ya que mediante ello se hacen públicos los datos

personales, que a la larga estos usuarios resultan ser perjudicados y sus derechos fundamentales lesionados.

(Chero Marrero, 2017) en su tesis titulada ***“La legalidad del derecho a la libertad de expresión frente a la tipicidad del delito de difamación”***, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad de Huánuco, en su tercera conclusión señala que:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido a toda persona humana en las constituciones de la república en forma implícita derivado del de la libertad de pensamiento y expresión, tutelado por tratados internacionales ratificados y tiene un surgimiento y progresión histórica como orden de derechos concretos”. (p. 65)

En este antecedente nos quiere decir que la libertad de expresión, resulta ser un derecho reconocido por las diferentes constituciones de cada Estado, con la finalidad que el ser humano pueda manifestar sus pensamientos y opiniones; porque además de estar tutelado por la constitución, está reconocido por los Tratados Internacionales.

(Muñoz Quispe, 2018) en su tesis titulada ***“Protección Penal de la Intimidad Personal en las Redes Sociales”***, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, en su tercera conclusión sostiene que:

“Se estableció que las redes sociales, al ser aplicaciones que permiten circular datos de todo tipo por la red, revisten una especial importancia en cuanto al manejo de datos que contengan intimidad personal, debido a que estas aplicaciones hacen que la información que se almacena y transmite ya no sea de disposición de su titular, y en casos como la de la red social Facebook se llega a transferir la titularidad de la información a la plataforma que los aloja. En otras palabras, la violación de la intimidad personal en redes sociales conlleva a un mayor daño a las clásicas formas de violación de la intimidad personal y que actualmente se hacen prácticamente irreparables”. (p. 106)

El autor nos hace entender que con el solo hecho de realizar publicaciones a través de Facebook que ponga en riesgo la intimidad personal, esto podría causar graves daños para aquel titular de la información, daños que a pesar de todo lo que se haga para repararlo y cortarlo de raíz no se podrá, porque quedan llagas que dejan marcada a la víctima para el resto de su vida.

(ARPE HUACHUA, 2016) en su tesis titulada ***"Las redes sociales y su implicancia con los derechos a la intimidad y a la protección a la imagen de la persona, Huancavelica - 2016"***, para optar al título profesional de abogado, en la Universidad Nacional de Huancavelica, en su conclusión dice que:

Es así que hoy en día se encuentra en tela de juicio los derechos y las actividades en las redes sociales, donde las personas brindan sus datos personales sin ser responsables de las consecuencias que este les traiga, dichas condiciones legales a las que son sometidos, en la mayoría de los casos, ni siquiera tienen el atrevimiento de ser leídas, como consecuencia a la exposición de una mala utilización de la información meramente personal, dando a entender que si se transgrede el derecho a la intimidad y el derecho a guardar la buena imagen, como vemos en las noticias o denuncias a diario que algunas publicaciones son utilizadas sin ninguna autorización alguna.

El trabajo de investigación del autor nos quiere explicar que recomienda una normativa donde sí se regulen esos aspectos sustantivos para el uso apropiado de las redes sociales, donde pueda existir esquemas de defensas dado el uso intensivo y posibles efectos que pudieran generarse del mal uso de estas plataformas con contenidos ilícitos hacia las personas afectadas.

Finalmente, en el ámbito local (de nuestra región), también se han dado trabajos de investigación centrados en como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad. Tales antecedentes de trabajo de investigación, son:

(Morales Delgado, 2016) en su tesis titulada: ***"La seguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos"***

informáticos en el Perú 2015”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Señor de Sipán, en su séptima conclusión destaca:

“La problemática de los delitos informáticos ha sido tan difícil de resolver debido a que con el avance de la tecnología los delitos también han evolucionado de una forma rápida, siendo que, estos avances son aprovechados por los delincuentes, cuyo fin es el de buscar información dentro de los sistemas informáticos que cuentan con mayor seguridad, utilizando sistemas como el de “encriptación”; no obstante, los delincuentes cuentan con especialistas en la materia para violar los sistemas de seguridad, quienes son denominados como Hackers, Lamers, Crackers”.
(p. 115)

Esta tesis nos quiere dar a entender que a medida que la tecnología va evolucionando, va trayendo consigo beneficios y también consecuencias, ya que, pese a que existen excelentes mecanismos de seguridad para que los delincuentes informáticos no transgredan la información de cada persona, estos ingenian diversas formas de irrumpir tales barreras de seguridad de una manera maliciosa, llevándolos a cometer actos ilegales.

Carrillo & Montenegro. (2018) en su tesis titulada: ***“La criminalidad informática o tecnológica y sus deficiencias legislativas en el delito de atentado a la integridad de sistemas informáticos”***, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán, en su tercera conclusión señala:

“El legislador debe formar criterios de evaluación económica o una escala de evaluación de gravedad de los daños causados tanto al sistema informático como de los efectos y consecuencias que acarreen a partir del referido daño”.
(p. 98)

Como nos dice la tesis, todo operador del derecho debe tener conocimiento sobre los daños causados a la víctima y sentar bases para formular criterios económicos que permitan el daño ocasionado y su gravedad.

Castellanos J. (2018) en su tesis titulada: ***“Análisis del derecho al honor e imagen, frente al uso de la red social Facebook”***, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Señor de Sipán, en su primera y quinta conclusión señala:

“Se determinó que, existiendo dicha vulneración del derecho al honor e imagen mediante las redes sociales como Facebook, de forma contractual, por la unilateralidad de situaciones y por la manera indebida de terceras personas de forma maliciosa denigrar la imagen y el honor.(p. 112)

“Se dio a conocer sobre el derecho al honor e imagen vinculados al uso de la red social Facebook, en tanto que este tipo de red y terceras personas también usuarias, utilizan indiscriminadamente nuestra imagen, con total libertad y pueden así dañar nuestro honor con publicaciones inadecuadas”.
(p. 112)

Como nos dice Castellanos en su tesis, la red social Facebook, tiene como resultado ser uno de los medios que permite de manera más sencilla que personas malintencionadas, con el único propósito de vulnerar el honor e imagen de terceras personas, publiquen fotografías ajenas en sus perfiles sin ningún límite o determinación que evite causar daño a la reputación del usuario escogido.

En cuanto a la tecnología tenemos al autor Herrero Carpintero, P (2016) quien refiere que queda claro que, con la transformación de las tecnologías relacionadas a la comunicación se han generado informaciones de una de las maneras de alertas en contra de la privacidad de las personas en general. Es decir que, a consecuencia de este progreso, hubo la urgencia de proteger este derecho, con la intención de defender los datos personales de los habitantes.

Teniendo en cuenta a Jara; Ferruzola & Rodriguez (2017) expresan que los servicios de uso en mayor escala son las redes sociales, precisamente porque la persona que es excluida por la sociedad y sus amigos reales, a través de ellas pueden hacerse notar; también es el caso, que dicho sea de paso resulta grave, estas redes sociales pueden ser aplicadas por delincuentes para cometer actos delictivos.

Las redes sociales han alterado la manera en que interactuamos con nuestros amigos más cercanos, familiares y conocidos, muchas veces consignando el nombre del lugar en el que nos encontramos, publicando a dónde estamos viajando, etc., sin tener en consideración que las páginas de perfil, en su mayoría, muestran públicamente nuestra información personal, lo que permite a los ladrones burlar sencillamente las cuentas de los usuarios. La comunicación es de manera relativa en cada lugar de origen, por lo que el apellido de soltera, de la madre o el nombre de su mascota no debe ser público, puesto que puede favorecer a los delincuentes a vaticinar o recobrar las informaciones de las escalas en línea”. Por eso mismo se dice que, Facebook es la red que facilita información de cualquier habitante o delincuentes, para que puedan lograr la creación de un perfil nuevo, es por ello que, para prevenir estos malos actos, se recomienda que se evite informar sobre la biografía sumamente personal. (Bank of Southern California. 2016)

(Estrella Álvaro, 2014) Está claro que las fotos no solo se han utilizado en línea sin el consentimiento de los interesados, sino que los casos de robo de información y datos personales se denuncian a diario. Por lo tanto, se debe mantener un cierto nivel de seguridad para evitar víctimas de ataques que amenacen la privacidad.

Desde la opinión de Moya Sánchez, D (2017) considera que, las redes sociales van a facultar que los habitantes puedan compartir y opinar acerca de cualquier tipo de noticia que se haga pública; también, estos contenidos brindan esa precisión para que publiquen fotos, música, novedad de texto, memes, etc. Por ejemplo, está Twitter que es aprovechada en treinta y cinco lenguajes, y cuenta con trescientos veinte millones de beneficiarios; por otra parte tenemos a Facebook, que es habitual y conocida como una red generalista que en la actualidad es visitada por un millón seiscientos cincuenta millones de personas en ciento diez dialectos; en la misma fase, se encuentra Instagram, esta red es usada por trescientos millones de personas y solo permite publicar fotos; se dice que a diario se sube un aproximado de sesenta millones de fotografías; por último está YouTube, cuya red está disponible en setenta y seis dialectos y que a la fecha cuenta con un millón de usuarios. Todas estas redes citadas tienen su lado positivo y negativo, todo depende del hábito que se le dé.

En el Perú, las redes sociales ya forman parte de la vida común de todos los habitantes, influyendo mucho en la imagen de cada uno de ellos. Con el transcurrir del tiempo una persona en nuestra actualidad es vista como moderna cuando hace uso de una red social, porque a través de ella tiene esa posibilidad de estar enterada de lo que sucede o está sucediendo en la sociedad; y si se sabe que una persona no cuenta con una red social, simplemente se le toma como desfasado tecnológicamente o se piensa que vive en las épocas de las cavernas. (Vega. J, 2019)

Teniendo que a Platero Alcón, A (2016) alega que, las redes sociales son medios de doble límite, porque las personas pueden volverse adictas a las mismas, puesto que, su funcionamiento permite que la persona que se convierte en un usuario pueda intercambiar palabras, frases con amigos que tiene agregados en su red social, es decir, a las personas con las que no tienen un contacto directo. Las redes ocasionalmente solo permiten que los contactos agregados puedan distinguir las fotos o el perfil del otro, y que en algunas oportunidades deciden compartirlas sin consentimiento del titular.

Los jóvenes hoy día suben fotografías de lo que hacen en su historia diaria y los seguidores son los que reaccionan o comentan respecto a lo que les pareció la fotografía, si les gustó reaccionan y si no les agradó, no reaccionan. En la totalidad de las veces los comentarios hacia el favorecido que hace pública una fotografía, son siempre positivos, manifestando halagos como: hermosa, preciosa, linda, etc. Es importante hacer referencia a que, a través de Instagram, incluso se realizan otras categorías, como las de propagandas. (Moya Sánchez, D. 2017)

Los datos personales como lo hace percibir Martínez A. (2019) al relatar que, los habitantes cumplen un papel muy trascendental en el punto de vista y cuidado de sus datos personales en las redes sociales; luego que en la totalidad de los hechos estos datos son adulterados y transgredidos porque el mismo titular los entrega inconscientemente cuando se comunica con terceros; además estos antecedentes resultan ser suplantados porque para ser usuario de una red se solicitan los nombres y apellidos, fechas de nacimiento, número telefónico, etc.

De las palabras de Valentina C. (2017) se puede reintegrar que esta red es una plataforma por medio de la cual se realizan publicaciones de fotos, videos y también alcanzar a saber cuánto ha sido el efecto que ha adeudado por los visualizadores. Reconocimiento Legislativo del Derecho a la Intimidad en la Constitución Política del Perú.

En el siguiente párrafo se realizará un análisis del proyecto de Ley N° 4275/2018-CR, que fue presentado por el parlamentario Mg. Clayton Flavio Galván Vento de la agrupación “Cambio 21” el día tres de mayo del 2019, con la finalidad de que se agregue como agravante “y/o red social” en el párrafo tercero del Artículo 132 de nuestro Código Penal, referente al delito de difamación, es decir, debía quedar de esta forma: “(...) si el delito se comete por medio del libro, la prensa, la red social u otro medio de comunicación similar, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa, además el autor del hecho será reprimido con pena de inhabilitación prevista en los incisos 4 y 8 del artículo 36.

Si bien es cierto, el proyecto mencionado buscaba que se considerara una sanción que regule la conducta negativa de aquellas personas que obraran en contra del honor a través de una red social; empero, no fue aprobado, dejándonos nuevamente un vacío legal y además sin una verdadera protección a nuestro derecho a la intimidad personal y familiar, porque al concurrir en tal acto la información difamatoria se esparcirá no solo a nivel local o nacional, sino también a nivel Internacional. Sabemos que los daños causados al honor tienen resultados graves; por tal razón, considero que la sanción correcta debería ser no menor de cinco ni mayor de nueve años.

Ahora, este proyecto cuando menciona solo la frase “red Social” se encuentra realizando un análisis demasiado generalizado, lo ideal sería que especificara a cuáles redes sociales se refiere, porque no en todas las redes se comete este delito, se debió proceder a un estudio más profundo para poder alcanzar a entender claramente qué redes son las más usadas por los delincuentes para cometer este delito.

Etimológicamente, deriva de la palabra latina "intimus" en la parte superior de "interior" y significa "más profundo, más íntimo, abajo". El Diccionario de la Real Academia Española define el término vida privada en los siguientes términos: Amistad íntima. El espacio espiritual íntimo y discreto del individuo o del grupo, especialmente el familiar". Esta definición es correcta porque es legalmente incompleta y se relaciona con el aspecto externo de la persona, como "amistad cercana" con la "zona espiritual" interna de la persona.

La segunda acepción en que el DRAE define a la intimidad, es acogida por el autor José María Desantes, quien manifiesta que "puede ser aquella zona espiritual del hombre, distinta a cualquier otra, exclusivamente suya, que tan sólo él puede revelar. En consecuencia, solo la voluntad del propio individuo puede decidir su límite" (Desantes Guanter , 1991)

Por otra parte, el derecho a la intimidad, es reconocido como el derecho a estar "tranquilo", lo que permite ser libre de conflictos inoportunos a la persona, situaciones familiares, temas de salud, estatus social o reputación, en tal sentido se tendría que poner un equilibrio entre los intereses individuales y propios, así como los intereses sociales que también deberían estar protegidos por un sistema jurídico.

Entonces se concluye en que, no por el hecho de que una persona no sea pública, los demás tienen derecho a acceder a su información en el ámbito íntimo y personal, que solo pueden estar muy reservados para el usuario mismo, ya que, si se llegase a divulgar se causaría un daño irreparable a la persona causándole un desequilibrio en su paz mental y la de su familia.

La protección de la privacidad es una preocupación de las naciones modernas, y con el desarrollo continuo además del desarrollo tecnológico de la información, no son los únicos medios preferidos para acceder a la información personal. Existe mayor preocupación por los datos personales, pues estos no solo son "accesibles", sino que también se tratan de forma indiscriminada para que puedan almacenarse, procesarse y recuperarse en cualquier momento y lugar.

La privacidad no es un término fácil de definir, debido a que cada persona suele responder a "su intimidad", el plano subjetivo lo ha unido en lo que representa para una persona en particular. En el caso de "Aspecto", otro aspecto no lo es, y viceversa. En este sentido, para tratar la privacidad como un derecho, es importante comprender primero el significado de la privacidad como concepto.

Mirando el tema actual, en diversas fuentes de asesoramiento se confunde Intimidad con privacidad como si se tratara de dos términos con el mismo significado, pero en realidad son todo lo contrario, tienen diferentes significados y tienen diferentes conceptos y propósitos que son diferente.

El diccionario de la RAE define a la privacidad como “ámbito de la vida privada que tiene derecho a protegerse de cualquier intromisión”, entonces, según este diccionario, la privacidad se ve como un derecho, la intimidad solo se ve como un "área espiritual privada e íntima" y no como un derecho. Sin embargo, los textos internacionales, las instituciones legales en algunos países y la doctrina general se refieren al concepto de privacidad, las características de la capacidad humana y el derecho a la privacidad en contexto. (Española, 2020)

El derecho a la intimidad en nuestra Constitución Política se encuentra establecido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, mismo que refiere que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. El derecho a la intimidad protege la esfera privada de la persona en su dimensión de sujeto individual y con su entorno familiar. En algunos ordenamientos, como el norteamericano, el derecho a la intimidad o right to privacy se considera como el derecho a estar solo (right to be alone). (César Landa A.2017)

Por ello, la intimidad es la facultad de eliminar y rechazar cualquier intento de permitir que se conozca lo que queremos permanezca de manera muy privada y fuera del conocimiento de los demás. Asimismo, implica la habilidad de controlar aquellos argumentos íntimos que podrían ser objetivo de conocimiento de terceros.

El derecho a la intimidad, en tanto permite apartar del conocimiento público hechos o actos que nos atañen personalmente, también implica que cierta información permanezca en nuestro reducto personal, especialmente aquella inherente a

nuestros actos más sensibles, como temas de salud, antecedentes penales, orientación sexual, así como también ideas políticas o asuntos económicos.

Según Cesar Landa A. (2017) El derecho a la intimidad es un típico derecho subjetivo que permite transmitir la circunspección de un espacio para la propia persona, en otros términos, que tiene toda la libertad de poder desarrollar su personalidad, y es que, cuando nos encontramos solos nos desenvolvemos realmente como queremos, tal cual son nuestras convicciones, gustos y preferencias.

Por otro lado, la intimidad aún se constituye como un fundamento y valor objetivo del ordenamiento, que amerita no solo su reconocimiento sino incluso su garantía y protección por parte del Estado, en visión de que con la intimidad se desarrolla en toda su envergadura el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho a la intimidad tiene también una dimensión relacional, en vista de que mediante ella se sustentan derechos como el derecho a la reserva de las convicciones políticas, filosóficas, religiosas, o de cualquier otra índole, así como guardar el secreto profesional (artículo 2 inciso 18 de la Constitución).

También vale decir que el derecho a la intimidad tiene evidentes conexiones con el derecho al secreto y la inviolabilidad de las informaciones extraoficiales, pues ellas pueden corresponder aspectos o consultorías que atañen a nuestra propia persona, a nuestra intimidad más personal o familiar.

La intimidad como derecho subjetivo implica dos facultades básicas, la posibilidad de excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales estando solos o con nuestro entorno más cercano desarrollamos libremente nuestra vida.

El derecho a la intimidad personal también abarca la posibilidad de controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que, en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no.

Este autor manifiesta que, por las redes sociales el derecho a la intimidad queda indefenso principalmente en las redes más utilizadas por la sociedad, como, por ejemplo, la plataforma de Facebook entre otras donde se ponen datos muy personales. (Tello L, 2013)

Empleando las palabras de Castro Ospina, S (2016) la intimidad y el buen nombre, permiten que todo habitante pueda ser reconocido por la asociación; por lo que se puede opinar, que estos son derechos que forman parte del ser conciliador y que las limitaciones las señala la misma constitución en donde están regulados; de tal manera que no pueden ser vulnerados y en el hecho de que esto ocurriera, se estaría afectando la honorabilidad de la misma.

En el mismo sentido, la intimidad se conecta con el derecho a la inviolabilidad del hogar, dado que el domicilio generalmente el lugar en donde habitamos, por tanto, es el ambiente en el que nos desenvolvemos y desarrollamos coincidente a nuestra propia personalidad, dado que no hay ámbito más íntimo y familiar que nuestra vivienda.

La dimensión relacional del derecho a la intimidad todavía se aprecia cuando esta se constituye como un final al ejercicio de otros derechos elementales, como puede ser el paso a la exposición pública o las facilidades comunicativas (expresión e información).

Por otra parte, la vulneración del derecho a la intimidad empleando las palabras de Castro Ospina, S (2016) la intimidad y el buen nombre, permiten que toda persona pueda ser reconocida por la sociedad; por lo que se puede decir, que estos son derechos que forman parte del ser humano y que las limitaciones las señala la misma constitución donde están regulados; de tal forma que no pueden ser transgredidos y en el caso de que esto ocurriera, se estaría afectando la dignidad de la misma.

Como afirma el autor Platero Alcón, A (2016) que, treinta nueve millones de las personas que forman parte y hacen uso del internet, han sido testigos de cómo su intimidad ha sido vulnerada y violada por esta web.

Teniendo en cuenta a Martínez A (2019) al expresar que, las personas no leen las condiciones antes de hacer uso de las redes sociales, inclusive, tienen desconocimiento de las políticas de tratamiento de información de datos personales incurriendo en un grave error, porque al desconocer esas políticas no saben lo que pueda suceder más adelante, ya que pueden entregar datos que son muy privados y delicados que con el transcurrir del tiempo pueden ser usados por otras personas para realizar actos que van en contra de la ley poniendo en riesgo la privacidad del titular, generando graves consecuencias que no son fáciles de reparar.

Relación del derecho a la intimidad personal y familiar con otros derechos

Artículo 2° inciso 7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. (Constitución Política del Perú de 1993)

Cualquier persona afectada o lesionada por declaraciones inexactas en cualquiera de las redes sociales tiene derecho a recursos inmediatos y proporcionales sin cargo sin comprometer la responsabilidad legal.

(Berrocal Lanzarot, 2016) esto significa que el honor no es un derecho absoluto. Porque tanto el derecho a opinar como el derecho a expresarse están libremente restringidos. Por lo tanto, en cada caso, estos derechos de transmisión deben sopesarse.

Durante mucho tiempo, el honor ha sido más importante que la vida humana. Asimismo, se dice que tienen honor aquellos que se comportan de una manera perfectamente amistosa y personal. Por otro lado, el Honor se divide en dos clases. Honor subjetivo y objetivo; el primero es el valor que le da el mismo hombre, mientras que el segundo es el valor o concepto que el otro tiene para ti. (Bullé Goyri, 2006)

Desde el punto de vista de Luis Alberto Bramont Arias citado por (Charapaqui Poma, 2017) Creemos que el derecho a ser honrado debe ser considerado desde un punto de vista objetivo y subjetivo para que se pueda distinguir según el valor de ese derecho. El primero se basa en la evaluación de la personalidad de una

persona por parte de otras personas. Sin embargo, en el lado subjetivo, se calificaron a sí mismos por la misma persona, es decir, calificaron el mismo tema.

Como expresa (Figuerola García, 2008) es difícil encontrar un concepto completo del derecho a la vida, pero hemos encontrado algunos de ellos gracias a diferentes autores que nos han permitido reconstruir nuestro pensamiento sobre este derecho. Por otro lado, aportes de literatura extranjera definen el concepto de derecho a la vida. Uno de ellos es que este derecho incluye el derecho a vivir o existir, otro concepto sostiene que este derecho incluye vivir bien o vivir con dignidad, también se entiende el derecho a no matar a personas, sobretudo.

El derecho a la intimidad personal es protegido en instrumentos internacionales.

En 1948, el derecho a la intimidad consta por primera vez (aunque no taxativamente) en un instrumento internacional:(Declaración Universal de los Derechos, 1948) estableciendo:

Artículo 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Mientras que el (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, 1966), señala en su:

Artículo 17:

1. “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra reputación”.
2. “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En la convención Americana de Derecho Humanos tenemos lo siguiente:

Artículo 11, inciso 2: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia”.

También tenemos en nuestra legislación peruana en el Código Civil en su:

Artículo 14: “La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”.

En nuestro código Penal tenemos el:

Artículo 154: “El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista. Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad, será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días multa”.

En el derecho comparado tenemos los siguientes países

En Ecuador el derecho a la intimidad personal es un derecho reconocido en el numeral 20 del Artículo 66 de la (Constitución de la República del Ecuador., 2008) como así el (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2017) artículo 178 de la Violación a la intimidad establece que: la persona sin contar con el consentimiento o la autorización legal, que acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio, vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es importante señalar que no es aplicable esta norma para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

En Colombia por ser parte de los derechos fundamentales, este derecho lo encontramos en el artículo 15 de la (constitución política de Colombia) de la siguiente manera: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.... “*

Sanciones para las personas registradas en la base de datos, el uso indebido de su información personal puede poner en peligro su reputación en la industria financiera en su nombre, la información circula en la web y fácilmente empeora si no puede controlarla. Como resultado, los reguladores del comercio y la industria de todas las entidades violan este derecho y sancionarán multas de hasta \$ 100 millones según el caso y reembolsos por cualquier daño sufrido. (MisAbogados.com., 2021)

En Chile en su Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: en su inciso: 4º *El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.* (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, 1980)

El pasado 16 de junio del 2018, se publicó la Ley No. 21.096 consagrando la protección de los datos personales como un derecho constitucional, con ello, se estableció como un derecho autónomo, pero relacionado al derecho a la intimidad contemplado el artículo 19 N° 4 de nuestra constitución. En el caso de Chile, esta reforma constitucional justificó los tribunales constitucionales (números de rollo 173210 y 180010), que reconocieron claramente la existencia de la autodeterminación beneficiosa. En este sentido, el derecho a la protección de datos personales es teóricamente diferente del derecho a la privacidad, ya que la protección de datos personales impone a un tercero la obligación legal de conservar la información y gestionar los datos de forma eficaz. Por nuestra parte, el derecho a la privacidad, es el derecho a excluir a terceros de nuestro territorio más privado sin imponer obligaciones legales, salvo que no transfiernos la privacidad de algunas personas porque este derecho constituye un derecho fundamental de un tercero, una generación clara y autónoma que está plenamente consagrado en nuestra Constitución política. (Molina , 2018)

III. METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación a realizar es cuantitativo de naturaleza descriptiva, explicativa y estadística, puesto que además de describir de modo sistemático sobre cómo las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar, precisaremos sus antecedentes dentro de ellos sus diversos componentes temáticos; doctrinas y elaboraciones teóricas nacionales y extranjeras; y a su vez su regulación primigenia ubicada en nuestra normativa, en suma no solo abordaremos el desarrollo del marco teórico normativo; sino que realizaremos un análisis de nuestra realidad problemática en cuanto a la deficiente normativas de manera constitucional con miras a una propuesta de regulación de la misma. Deduciendo con esto los resultados de la investigación teórica es la evidencia y prueba de que esta investigación transvase los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones explicativas.

Diseño de investigación

El diseño del presente trabajo es bibliográfico y de investigación según la especialidad de derecho constitucional en el cual se encuentra enfocado el análisis de cómo las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar, marcando con esto una línea de investigación cuantitativa, motivo por el cual se busca reflejar los fundamentos de la investigación en cuadros estadísticos que reflejen la opinión de las personas encuestadas, comprobándose de esa manera tanto los objetivos planteados como la hipótesis formulada.

Niveles de investigación

El nivel de la presente investigación es de naturaleza explicativa, pues, en función de fundamentos explicativos es que lograremos la explicación del problema planteado, mismo que será contrastado con la hipótesis y objetivos, con la finalidad de hacer comprender al lector el problema que versa en relación derecho constitucional vulnerado que es a la intimidad personal y familiar y además las razones por las que buscamos la modificatoria del tipo constitucional en estudio.

3.2.- Variables y Operacionalización

Variable independiente

Las redes sociales

Variable dependiente

Derecho a la intimidad personal y familiar.

3.3.- Población, muestra y muestreo

Población

La población está determinada por todos los abogados registrados en el Ilustre colegio de abogados de Lambayeque y jueces de la ciudad, esto, con la finalidad de obtener un resultado acorde a la realidad nacional y la perspectiva de los operadores del derecho sobre la problemática en estudio.

Muestra y Muestreo

La participación de los especialistas consta de 20 encuestados, las mismas que han sido practicadas a jueces y abogados especializados en constitucional; de modo que, los instrumentos de recolección de información están conformados por las fichas técnicas en las que constará de manera sistemática las variables con sus correspondientes indicadores; ello nos permitirá probar la consistencia de las hipótesis formuladas.

3.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas, la encuesta, el cuestionario, la observación, el diagrama de flujo y el diccionario de datos.

El medio que se está usando para lograr los resultados esperados son cuestionamientos y se desarrolla de acuerdo a los objetivos e hipótesis de investigación; motivo por el cual el cuestionario contará con preguntas, mismas que serán dirigidas a los sujetos procesales mencionados con anterioridad.

3.5.- Procedimientos

El procedimiento que se realizará es a través de la recolección de información mediante cuestionario de preguntas previamente planteadas, mismas que se aplicará de acuerdo a la población, muestra y muestro descrito con anterioridad y únicamente a las personas descritas en la población.

3.6.- Método de análisis de datos

La investigación que realizaremos, es de método deductivo, expresado a través de descripciones y explicaciones propias de todo análisis planteado por la problemática expresada en esta investigación, lo que nos permitirá llegar a un resultado en base a la contratación de la hipótesis con los objetivos planteados.

3.7.- Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación se está desarrollando conforme a las normas APA 2020, respetando la autoría de las fuentes durante el citado de la presente investigación, como también respetando la confidencialidad de la información entregada los participantes aplicando las consideraciones éticas propias del calor de investigación.

Para efectos de la redacción y darle a este un mayor realce científico y así evitar con esto el plagio se ha citado idóneamente libros tanto físicos como virtuales, revistas y trabajos previos referentes al trabajo de investigación a tratar.

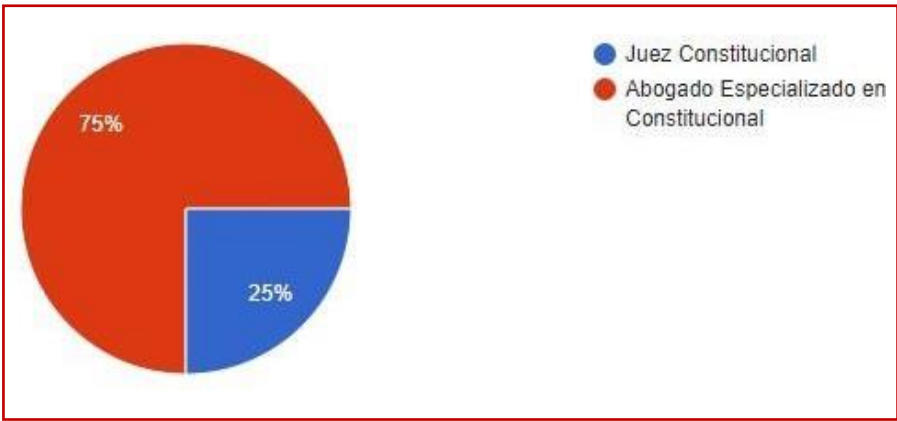
IV. RESULTADOS

Tabla 1:

Condición de Encuestados

Condición	Cantidad	%
Abogados	15	75%
Jueces Constitucional	5	25%
Total	20	100%

FIGURA N°01



Figuras 1Figuras 1Condición de Encuestados

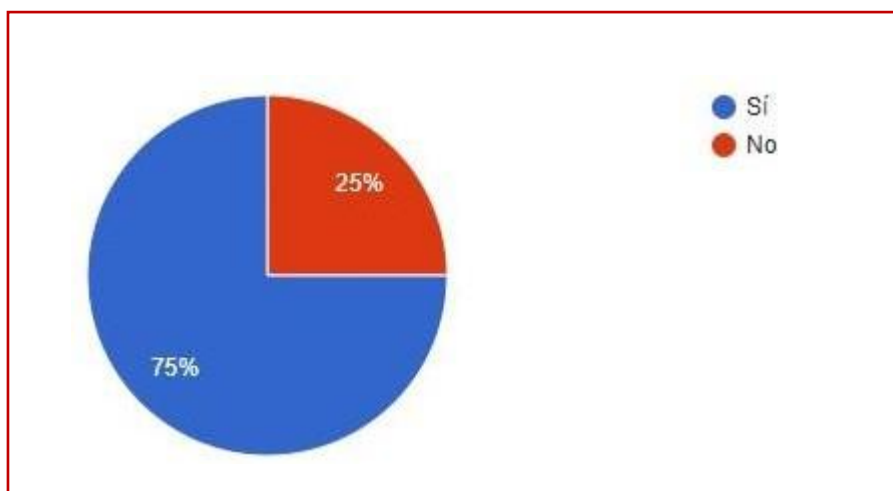
En la tabla 1 y figura 1, se aprecia la condición de los encuestados, donde se observa que el 75% son Abogados especialistas en constitucional, y el 25% son Jueces Constitucionales.

Tabla 2:

¿Considera Usted que la manifestación del uso de la tecnología de la información y redes sociales son utilizadas para vulnerar el derecho a la intimidad?

Alternativas	Jueces Constitucional	Abogados Constitucional	Cantidad	Porcentaje %
SI	3	12	15	75%
NO	2	3	5	25%
Total	5	15	20	100%

FIGURA N°02



Figuras 2¿Considera Usted que la manifestación del uso de la tecnología de la información y redes sociales son utilizadas para vulnerar el derecho a la intimidad?

En este caso, podemos observar, que a la interrogante planteada los encuestados afirman que un 75% SI es suficiente causa que las redes sociales son utilizadas para vulnerar el derecho a la intimidad.

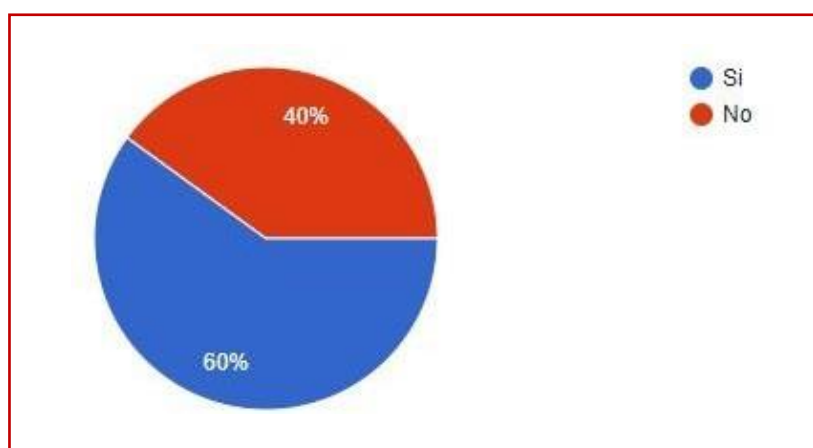
De las personas restantes, hemos podido determinar que el 25 % ha respondido que NO, es suficiente la causa que las redes sociales son utilizadas para vulnerar el derecho a la intimidad.

Tabla 3:

¿Conoce Usted si la doctrina constitucional es debidamente aplicada en casos que afectan el derecho a la intimidad personal y familiar?

Alternativas	Jueces Constitucional	Abogados Constitucional	Cantidad	Porcentaje %
SI	2	9	11	60%
NO	3	6	9	40%
Total	5	15	20	100%

FIGURA N°03



Figuras 3¿Conoce Usted si la doctrina constitucional es debidamente aplicada en casos que afectan el derecho a la intimidad personal y familiar?

En este caso, podemos observar, que a la interrogante planteada los encuestados afirman que un 60% SI es suficiente la doctrina constitucional es debidamente aplicada en casos que afectan el derecho a la intimidad personal y familiar.

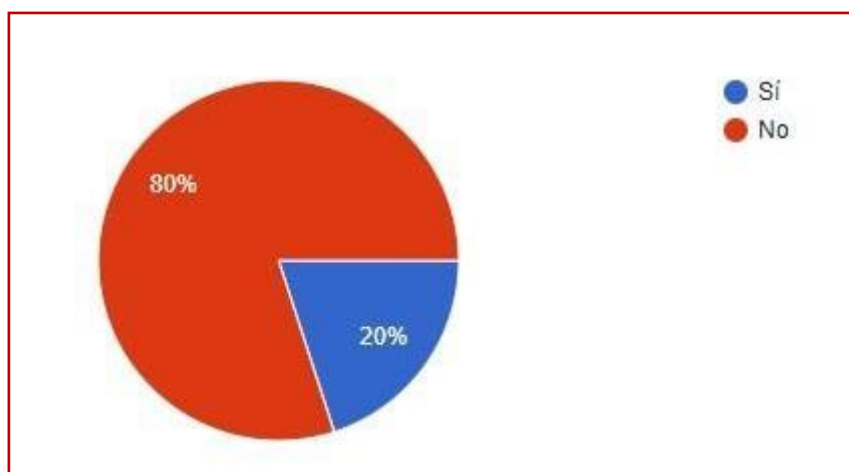
De las personas restantes, hemos podido determinar que el 40 % ha respondido que NO, es suficiente la doctrina constitucional es debidamente aplicada en casos que afectan el derecho a la intimidad personal y familiar.

Tabla 4:

¿Cree usted que las redes sociales realmente protegen los derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y familiar?

Alternativas	Jueces Constitucional	Abogados Constitucional	Cantidad	Porcentaje %
SI	2	2	4	20%
NO	3	13	16	80%
Total	5	15	20	100%

FIGURA N°04



Figuras 4 ¿Cree usted que las redes sociales realmente protegen los derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y familiar?

En este caso, podemos observar, que a la interrogante planteada los encuestados afirman que un 20% SI es suficiente que protegen los derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y familiar.

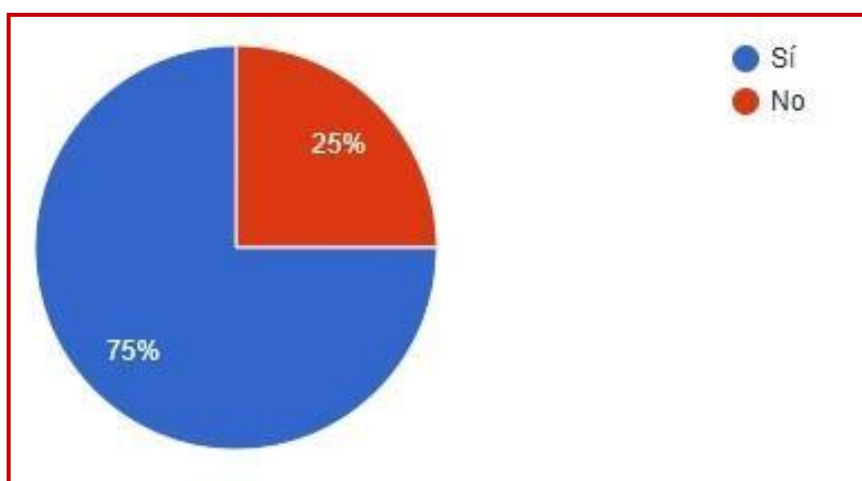
De las personas restantes, hemos podido determinar que el 80 % ha respondido que NO, es suficiente que protejan los derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y familiar.

Tabla 5:

¿Considera Usted que las redes sociales tienen una gran influencia en el Perú para que se pueda cometer los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar?

Alternativas	Jueces Constitucional	Abogados Constitucional	Cantidad	Porcentaje %
SI	4	11	15	75%
NO	1	4	5	25%
Total	5	15	20	100%

FIGURA N°05



Figuras 5 ¿Considera Usted que las redes sociales tienen una gran influencia en el Perú para que se pueda cometer los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar?

En este caso, podemos observar, que a la interrogante planteada los encuestados afirman que un 75% SI es suficiente que las redes sociales tienen una gran influencia en el Perú para que se pueda cometer los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.

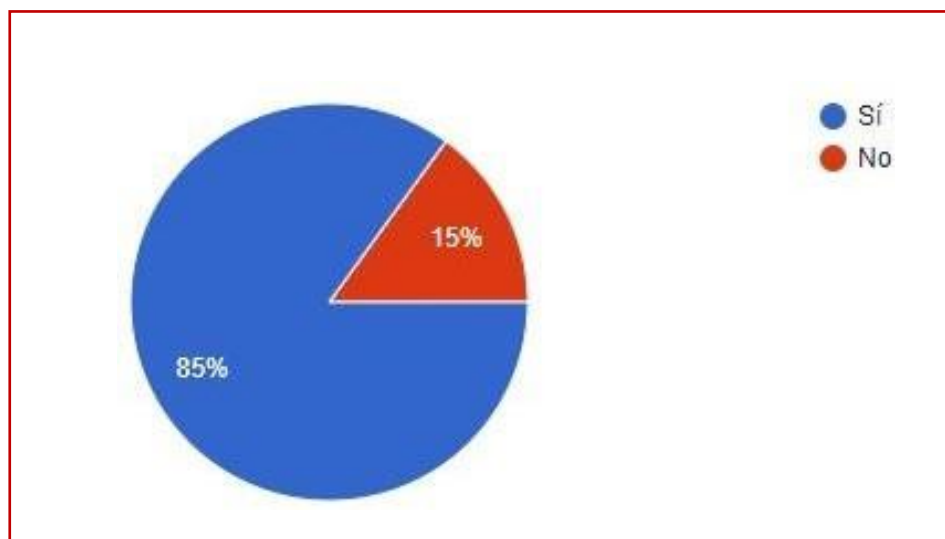
De las personas restantes, hemos podido determinar que el 25% ha respondido que NO, es suficiente que las redes sociales tienen una gran influencia en el Perú para que se pueda cometer los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.

Tabla 6:

¿Cree Usted; que resulta necesario analizar la legislación comparada a fin de contar con otro panorama con respecto como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar?

Alternativas	Jueces Constitucional	Abogados Constitucional	Cantidad	Porcentaje %
SI	4	13	17	85%
NO	1	2	3	15%
Total	5	15	20	100%

FIGURA N°06



Figuras 6 ¿Cree Usted; que resulta necesario analizar la legislación comparada a fin de contar con otro panorama con respecto como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar?

En este caso, podemos observar, que a la interrogante planteada los encuestados afirman que un 85% SI es necesario analizar la legislación comparada a fin de contar con otro panorama con respecto como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar.

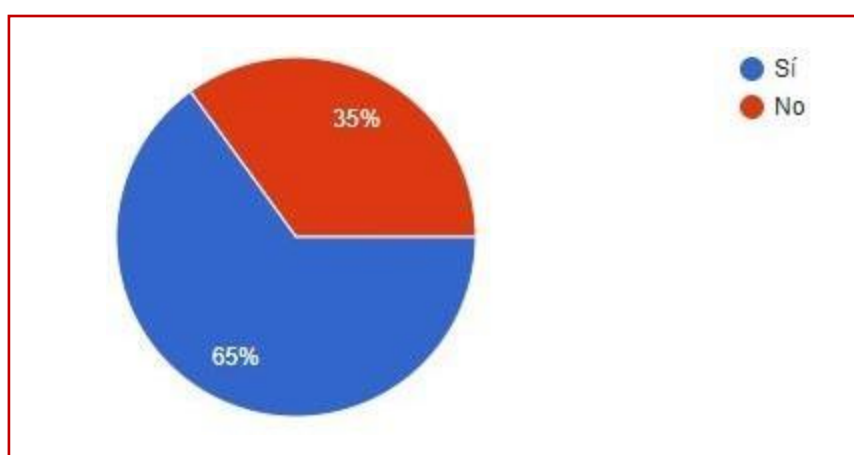
De las personas restantes, hemos podido determinar que el 15% ha respondido que NO, es necesario analizar la legislación comparada a fin de contar con otro panorama con respecto como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar.

Tabla 7:

¿Considera usted: que el derecho a la intimidad personal y familiar no se encuentran debidamente tipificados?

Alternativas	Jueces Constitucional	Abogados Constitucional	Cantidad	Porcentaje %
SI	3	10	13	65%
NO	2	5	7	35%
Total	5	15	20	100%

FIGURA N°07



Figuras 7 ¿Considera usted: que el derecho a la intimidad personal y familiar no se encuentran debidamente tipificados?

En este caso, podemos observar, que a la interrogante planteada los encuestados afirman que un 65% SI se encuentran debidamente tipificado el derecho a la intimidad personal y familiar.

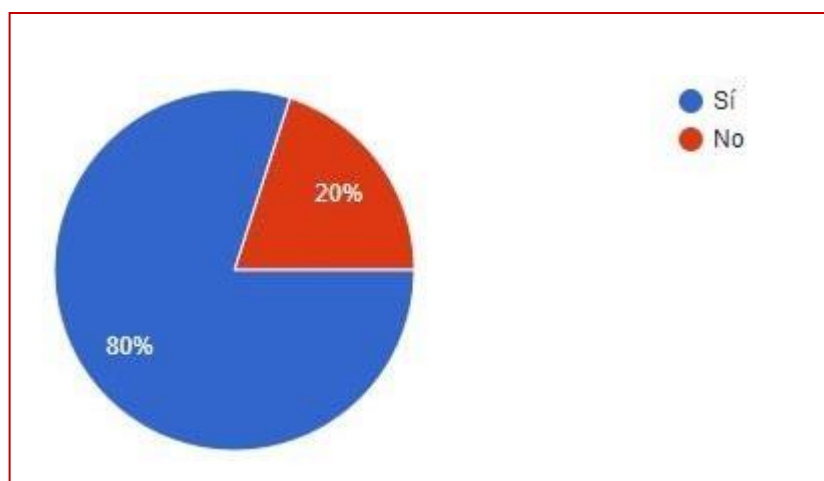
De las personas restantes, hemos podido determinar que el 35% ha respondido que NO, se encuentran debidamente tipificado el derecho a la intimidad personal y familiar.

Tabla 8:

¿Considera usted; que es un daño irreparable que las redes sociales vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar?

Alternativas	Jueces Constitucional	Abogados Constitucional	Cantidad	Porcentaje %
SI	4	12	16	80%
NO	1	3	4	20%
Total	5	15	20	100%

FIGURA N°08



Figuras 8 ¿Considera usted: que el derecho a la intimidad personal y familiar no se encuentran debidamente tipificados?

En este caso, podemos observar, que a la interrogante planteada los encuestados afirman que un 80% SI es un daño irreparable que las redes sociales vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar.

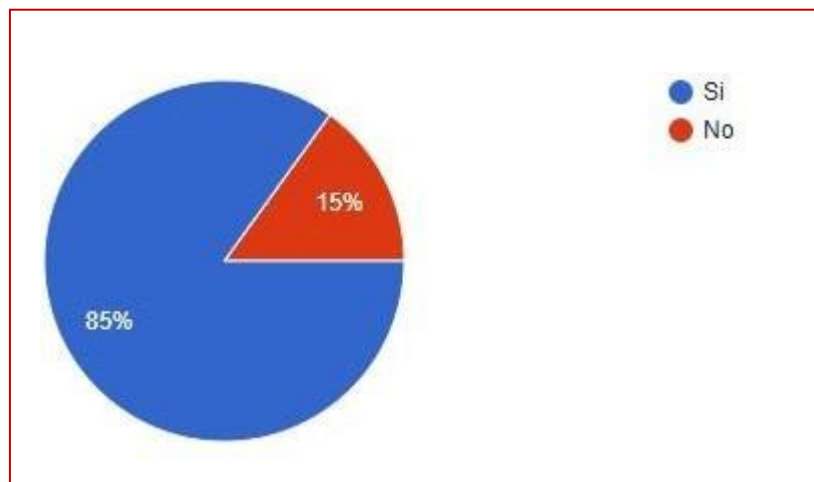
De las personas restantes, hemos podido determinar que el 20% ha respondido que NO, es un daño irreparable que las redes sociales vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar.

Tabla 9:

¿Usted se encuentra de acuerdo que, se debería incorporar via adición mediante proyecto ley en el artículo 15 de nuestra Constitución Política del peru sobre derecho a la intimidad personal y familiar?

Alternativas	Jueces Constitucional	Abogados Constitucional	Cantidad	Porcentaje %
SI	4	13	17	85%
NO	1	2	3	15%
Total	5	15	20	100%

FIGURA N°09



Figuras 9 ¿Usted se encuentra de acuerdo que, se debería incorporar via adición mediante proyecto ley en el artículo 15 de nuestra Constitución Política del peru sobre derecho a la intimidad personal y familiar?

En este caso, podemos observar, que a la interrogante planteada los encuestados afirman que un 85% SI se encuentra de acuerdo que, se debería incorporar via adición mediante proyecto ley en el artículo 15 de nuestra Constitución Política del peru sobre derecho a la intimidad personal y familiar.

De las personas restantes, hemos podido determinar que el 15% ha respondido que NO, se encuentra de acuerdo que, se debería incorporar via adición mediante proyecto ley en el artículo 15 de nuestra Constitución Política del peru sobre derecho a la intimidad personal y familiar.

DISCUSIÓN

En el presente capítulo, se desarrolla la discusión de los resultados, los mismos que fueron obtenidos de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, con los trabajos previos seleccionados y las teorías relacionadas al tema; con la finalidad de comprobar la hipótesis diseñada.

En medio de esta investigación se concreta lo siguiente que es la importancia de como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar y cómo está establecido el pensar de las personas entrevistadas acerca del tema.

Ahora, de los resultados obtenidos y analizados estadísticamente, relacionado al primer objetivo general, se ha determinado que es necesario que se establezcan criterios para sancionar como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar, porque actualmente, ya existen casos respecto a este ilícito, sin embargo lamentablemente, en varias ocasiones no se está protegiendo a la víctima; pero, ¿qué criterios se deben establecer?, los operadores del derecho que fueron encuestados, como son: jueces y abogados constitucionales; manifestaron que los criterios que deben tenerse en cuenta, la gravedad de los daños ocasionados hacia la víctima.

Antes de mencionar aquellos criterios que se pueden apreciar más adelante en la tabla y figura número 2, es necesario recalcar lo que se obtuvo como resultados en la tabla y figura número 2, donde a los encuestados consistentes en: Jueces, y abogados constitucionales, se les preguntó, ¿Considera Usted que la manifestación del uso de la tecnología de la información y redes sociales son utilizadas para vulnerar el derecho a la intimidad? adquiriendo un 75% de ellos manifestaron respuesta afirmativa, sin embargo el 25% expresó que no.

Entonces se puede corroborar con lo señalado de en cuanto a la tecnología tenemos al autor Citando a Herrero Carpintero, P (2016) queda claro que, con la transformación de las tecnologías relacionadas a la comunicación; se han generado informaciones de una de maneras de alertas en contra de la privacidad de las personas en general. Es decir que, a consecuencia de este progreso, hubo la urgencia de proteger este derecho, con la intención de defender los datos personales de las habitantes.

De la tabla y figura número 5, se puede observar que, del total de los encuestados, el 75% respondió que SI es suficiente que las redes sociales tienen una gran influencia en el Perú para que se pueda cometer los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar y un 25% respondió que no lo cual esto a ello, se corrobora con la tercera conclusión de tesista citados a nivel internacional (Jaramillo, 2016), cuando señala sobre la importancia del tema es que el derecho constitucional a la intimidad de los ciudadanos es vulnerado en las redes sociales de internet del país de Colombia siendo esto muy preocupante por la exposición de la vida privada de las redes sociales y las implicaciones que esto resulta, siendo esto una gran preocupación entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión, ya que ambos son lesionados constantemente en el internet ya que su facilidad en los avances tecnológicos le ha brindado al ser humano para poder publicar de todo un poco sin importar la autorización de sus publicaciones.

Así mismo, con la pregunta número 9; en la presente investigación se les solicitó a los encuestados conformados por jueces y abogados constitucionales que respondan, si se encuentra de acuerdo que, se debería incorporar via adición mediante proyecto ley en el artículo 15 de nuestra Constitución Política del Perú sobre derecho a la intimidad personal y familiar se puede verificar en la tabla y figura número 9, que, de la totalidad, el 85% consideró que sí es necesario que se incorpore aquel delito mencionado precedentemente, mientras que el 15% expresó su disconformidad.

Las limitaciones que se han presentado al elaborar este trabajo de investigación, es que no se encontró con facilidad los trabajos previos, principalmente antecedentes a nivel local, porque en las diferentes universidades no me permitían que ingrese a su repositorio y sacar las tesis que tenían relación con el tema, por lo que tuve que ingresar a repositorios virtuales; otro de las dificultades, fue aplicar la encuesta a los operadores de derecho consistentes en jueces y abogados ya que los especialistas constitucionales se encuentran laborando en la ciudad de Lima pero teniendo un resultado satisfactorio. Finalmente, de toda la información obtenida, se ha llegado a corroborar la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación

V.- CONCLUSIONES

Sobre el particular, tenemos que ver a las conclusiones a las que hemos llegado después de abordar el tema a través de los diversos objetivos planteados, en ese orden, hemos llegado a la siguiente conclusión:

Los avances tecnológicos en el campo de las redes sociales significan que cada día más personas de todos los ámbitos de la vida se unen a las redes sociales y brindan información personal, familiar o de otro tipo desde una perspectiva personal. La ley es aún menos predecible si existen reglas y protocolos para proteger las invasiones de privacidad del uso indebido de las redes sociales.

Hoy las redes sociales ofrecen más opciones para compartir, enviar e intercambiar información, escuchar grabaciones, imágenes e imágenes. Este fue creado sin tener en cuenta las reglas prudenciales relativas a la información compartida por los propios usuarios. La información se almacena en una plataforma virtual de uso público donde los ciudadanos tienen acceso a la información, por lo que los intereses legítimos de en términos de privacidad personal se ven amenazados.

El estado no solo debe establecer procedimientos y mecanismos a través de los cuales los ciudadanos puedan ejercer sus derechos de privacidad, sino también informar y orientarlos sobre cómo crear derechos de privacidad.

Así, la población encuestada también piensa que se deben implementar medios más efectivos para garantizar este derecho. Por ejemplo, puede nombrar defensores públicos para el pase. Actuaremos para asegurar la protección de este derecho fundamental y continuaremos protegiendo otros derechos del mismo tipo, como el derecho a la vida, a la realización ya la igualdad.

No existen estándares normativos sobre las violaciones a la privacidad provocadas por el uso de las redes sociales. Por tanto, el Parlamento de la República debe convertir y complementar el artículo 2 en su inciso 6 de la Constitución Política del Perú.

VI. RECOMENDACIONES

Respecto de nuestra recomendación social, tenemos que somos los ciudadanos los que debemos evitar este tipo de maltrato y que en nuestra actualidad no existe ningún tipo de campaña en pro de mejoras a esta situación y debemos escuchar a personas especialistas sobre la materia que ya se han pronunciado sobre el particular.

Que nuestra carta magna sea más drástica en proteger los derechos de las víctimas, en línea con la obligación de derechos humanos del Estado, de respetar, proteger y asegurar que estos derechos sean vulnerados y debemos promover la designación de defensores públicos para asegurar que. Mediante la adopción de medidas para asegurar el goce de los derechos humanos básicos, la Constitución peruana en materia de acceso a la justicia, derecho a la defensa y libertad judicial Según el artículo 138 de la Constitución Política del Perú respecto al acceso a la justicia, el derecho de defensa y la gratuidad de la justicia.

Como a la Dirección Distrital de Defensa Pública encargada de velar por la protección de las víctimas de violaciones de derechos fundamentales en la Oficina de Protección Pública, la implementación de medidas para asignar defensores públicos, que orienten y guíen a las víctimas de violación a la intimidad personal durante el desarrollo del proceso penal o constitucional.

Al Ministerio Público – Distrito Fiscal de la Junta de Fiscales Superiores, actuar de forma diligente capacitando a su personal respecto al recabo y custodia de dicha prueba; asimismo, se recomienda que una vez conocido el hecho delictivo, se elabore una estrategia de investigación, y en caso los hechos denunciados no sean de conocimiento público, debe proceder a indicar en su resolución los pasos que el ciudadano debe seguir para hacer efectivo su derecho vulnerado, brindando los resultados de las diligencias realizadas, ello en cumplimiento de su función encomendada, tal como lo establece el artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público.

A la Región Policial del Perú, atendiendo a su función de prevención y esclarecimiento de ilícitos, apoye al ciudadano en las investigaciones preliminares que puedan demostrar la comisión del ilícito de violación a la intimidad personal, brindando al ciudadano víctima de violación a la intimidad personal, las actas de las diligencias realizadas, para que éste pueda recurrir ante el órgano que administra justicia con sustento y evidencias que le puedan servir para acreditar la vulneración de su derecho, ya sea ante un proceso penal o constitucional, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la cual refiere que es obligación de la Policía Nacional prestar protección y ayuda a las personas, prevenir el delito, investigarlo y combatirlo. Asimismo, procurar la capacitación e implementación del área de informática forense para recabar la prueba electrónica, y facilitar la acreditación del delito de violación a la intimidad mediante el uso de las redes sociales

Al Congreso de la República, la creación de normas jurídicas que vayan acorde con el avance tecnológico y cambio social, a efectos de brindar una mayor protección del derecho a la intimidad personal.

I. PROPUESTA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



SUMILLA¹: PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL ARTICULO 2º INCISO 7º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU LA REGULARIZACION UTILIZADA INDEBIDAMENTE POR LAS REDES SOCIALES

PROYECTO DE LEY N°² _____

La Bachiller de Derecho que suscribe **TOCAS AGUILAR, LESLIE MELANNY**, en virtud de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102º numeral 1), y 107º de la Constitución Política del Perú³, y en los arts. 22º inciso c), 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley.

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DONDE SE EXPRESAN LOS FUNDAMENTOS DE LAS PROPOSICIONES DE LEY⁴

Los temas que pretendemos tratar se encuentran relacionados con las redes sociales y la forma en la que afectan el derecho a la intimidad personal y familiar.

Las redes sociales se han convertido en el medio de comunicación principal por la sociedad, a diario aumenta el porcentaje de usuarios en las redes; por lo que, se ha considerado como una red generalista que permite a las personas interactuar con otras desde el lugar donde se encuentren, porque solo es necesario que cuenten con internet y un móvil, esta idea se sustenta también con lo señalado por Vega, J (2019), en el Perú, las redes sociales forman parte de la vida común de varias personas; asimismo, estas influyen sobre su personalidad.

¹ Esta sumilla no tiene sustento legal, pero sirve de título inicial para tener una idea de lo que se propone se legisle.

² Artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República "Las propuestas o proyectos de ley o de resolución legislativa son instrumentos mediante los cuales se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley o resolución legislativa por el Congreso.

³ Artículo 107 de la Constitución Política del Perú de 1993 "El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

⁴ Artículo 75 del Reglamento del Congreso de la república "Las proposiciones de ley deben contener una **exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos** (...)"

En ese sentido, la tecnología y su método de comunicación hace que resulte cada vez más complejo el uso masivo de las redes sociales, mismas que hacen que la intimidad personal y familiar pueda ser vulnerada con mucha facilidad y de manera distintas; por lo que, es necesario evaluar la protección constitucional que se hace sobre este tema en el Perú, cabe recalcar que en esta investigación no se hace referencia a la información de manera privada y/o íntima que voluntariamente se hace pública a través de las redes sociales, sino aquella información que siendo de carácter privada y/o íntima es difundida maliciosamente por terceros y por medio de las redes sociales.

Nosotros sabemos que la difusión y distribución del material multimedia (vídeos, fotos, audios y textos) es una de las características más importantes de las redes sociales, sin embargo, dicho material puede tener información de carácter íntimo, personal y familiar, de tal forma que no tiene impedimentos técnicos para ser difundido y menos ser distribuido. En este marco de ideas, el derecho a la intimidad personal y familiar es fácilmente vulnerado, ya que solo basta con tener la información, misma que puede obtenerse de diversas formas, ya sea mediante el hurto de algún dispositivo que contenga datos de carácter personal, hackeo de cuentas informáticas, etc., de manera que las redes sociales facilitarían su difusión y distribución de forma masiva.

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL⁵

La presente iniciativa legislativa complementa el Artículo 2. Toda persona tiene derecho – Inciso 7 de nuestra Constitución Política del Perú, sin modificarla ni derogarla.

III.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL⁶

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se regulará la protección del derecho a la intimidad personal y familiar

⁵ Artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República "Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional (...)"

⁶ Artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República "Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental (...)"

IV.- FORMULA LEGAL⁷

LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 107 CÓDIGO PENAL LA DELIMITACIÓN DE LOS GRADOS DE PARENTESCO EN EL TIPO PENAL DE DELITO DE PARRICIDIO

Artículo 1.- Objeto de la Ley. - La presente Ley tiene por objeto incorporar el Artículo 2. Toda persona tiene derecho – Inciso 7 de la Constitución Política del Perú, sobre la regulación de las redes sociales en el derecho a la intimidad personal y familiar.

Artículo 2.- Incorpórese el artículo 2. Toda persona tiene derecho, Inciso 7 de la Constitución Política del Perú

Con el siguiente texto:

Artículo 2 – Toda persona tiene derecho

Inciso 7: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de **redes sociales y vulnera su derecho a la intimidad personal y familiar** tiene derecho a que éste se rectifique en forma, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Artículo 3.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. - La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

⁷ Artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República "Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales."

REFERENCIAS

Arpe huachua, v. a. (2016). "las redes sociales y su implicancia con los derechos a la intimidad y a la protección a la imagen de la persona, huancavelica • 2016". *"las redes sociales y su implicancia con los derechos a la intimidad y a la protección a la imagen de la persona, huancavelica • 2016"*. universidad nacional de huancavelica, huancavelica. obtenido de <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/unh/1021/tp%20%20unh%20der.%200065.pdf.pdf?sequence=1&isallowed=y>

Cachi Chicote, E. (2016). "Influencia de las Redes Sociales virtuales Facebook y Twitter en el Rendimiento Académico de las Estudiantes de la Institución Educativa Emblemática Santa Teresita, Cajamarca-2015". *"Influencia de las Redes Sociales virtuales Facebook y Twitter en el Rendimiento Académico de las Estudiantes de la Institución Educativa Emblemática Santa Teresita, Cajamarca-2015"*. Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca. Obtenido de <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1458/INFLUENCIA%20DE%20LAS%20REDES%20SOCIALES%20VIRTUALES%20Facebook%20y%20Twitter%20en%20el%20Rendimiento%20Acad%C3%A9mico%20de%20las%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carpintero, P. H. (2016). El derecho a la vida privada y las redes sociales en Chile. *Revista chilena de derecho y tecnología*.

Carrillo Espinosa, M. (2017). "Vulneraciones de los derechos fundamentales en las redes sociales". *"Vulneraciones de los derechos fundamentales en las redes sociales"*. Universidad de Jaen, Jaen. Obtenido de <http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/7489/1/tfg%20-%20carillo%20espino%2C%20maria.pdf>

Fonseca Mantilla, O. (2015). "Redes sociales y juventud: Uso de Facebook por jóvenes de México, Argentina y Colombia". *Redes sociales y juventud: Uso de Facebook por jóvenes de México, Argentina y Colombia*. Universidad de Malaga, España.

Jaramillo, Á. M. (2016). Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. *Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia*. Universidad Libre de Colombia, seCCioNal Cali.

Morales Delgado, D. (2016). "La inseguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos informáticos en el Perú-2015". *"La inseguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos informáticos en el Perú- 2015"*. Chiclayo. Obtenido de http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3161/MORALES_DELGADO_D EIVID_1%20YULY-1.%20turnitin.pdf?sequence=6&isAllowed=y

Muñoz Quispe, L. (2018). "Protección Penal de la Intimidad Personal en las Redes Sociales". *"Protección Penal de la Intimidad Personal en las Redes Sociales"*.

Universidad Nacional del Altiplano, Puno. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Mu%C3%B1oz_Quispe_Lenin_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pazmiño Rodríguez, K. (2016). "Incidencia de la norma jurídica en la falta de regulación del delito de calumnia en redes sociales provincia de pichincha". *"Incidencia de la norma jurídica en la falta de regulación del delito de calumnia en redes sociales provincia de pichincha"*. Universidad Central de Ecuador, Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5721/1/T-UCE-0013-Ab-023.pdf>

Ramírez Astúa, M. (2017). "Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil en el Uso de las Redes Sociales". *"Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil en el Uso de las Redes Sociales"*. Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Obtenido de <https://docplayer.es/88410875-Universidad-de-costa-rica-facultad-de-derecho-tesis-para-optar-por-el-grado-de-licenciatura-en-derecho.html>

Céspedes E, M. (1997). Los Derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Bogotá Colombia: Ed. Temis.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Vigésimotercera ed.). (2014). Bilbao, España.

NORMATIVIDAD

Constitución Política del Perú (1993).

Constitución Política de Colombia (2011)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). vigente el 23 de marzo de 1976.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Publicado en el R. O No 449 el día 20 de octubre del 2008.

Penal, C. O. I., & oficial, d. d. r. (2017). Código Orgánico Integral Penal, COIP

REVISTAS INDEXADAS

Herrera Carpintero, Paloma (2016). The right to privacy and the social networks in chile. Revista chilena de derecho y tecnología, 5(1), ISSN: 0719-2584. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842016000100003 (Scielo)

Jara Obregón Luis, Ferruzuela Gomez, Enrique & Rodriguez Lopez, Guillermo (2017). Crimes through social networking sites in Ecuador: an approach to their study. Revista reditec, 13 (2), P- ISSN: 1680-8894, E-ISSN: 2219-6714. Recuperado de: <https://revistas.utp.ac.pa/index.php/id-tecnologico/article/view/1721/2457> (Latindex)

Moya Sánchez, Daissy (2017). Analysis from reviews in social media to improve hotels online reputation. *Revista Turismo y Sociedad*. Volumen xx, pp. 169-190. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/tursoc/article/view/4942/5920>. (Dialnet)

Platero Alcón, Alejandro (2016). The Right to be Forgotten on the Internet. The Phenomenon of Search Engines. *Revista Opinión Jurídica*, 15(29), ISSN: 1692-2530, pp. 243-260. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n29/v15n29a13.pdf> (SciELO)

Martínez Deiva, Andrea (2019). Artificial intelligence big data, and digital era: ¿A threat to personal data? *Revista de propiedad inmaterial*, (27), pp 5-23. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/6071/7789>. (Dialnet)

Castro Ospina, Sandra (2016). Delitos contra la integridad moral y tutela constitucional. *Revista de Derecho penal y Criminología*, (71) volumen 22, ISSN. 0121-0483, ISSN-e: 2346-2108, pp. 115-122. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1097/1040> (Dialnet)

Platero Alcón, Alejandro (2016). The Right to be Forgotten on the Internet. The Phenomenon of Search Engines. *Revista Opinión Jurídica*, 15(29), ISSN: 1692-2530, pp. 243-260. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n29/v15n29a13.pdf> (SciELO)

Martínez Deiva, Andrea (2019). Artificial intelligence big data, and digital era: ¿A threat to personal data? *Revista de propiedad inmaterial*, (27), pp 5-23. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/6071/7789>. (Dialnet)

Valentina Candale, Carmen. (2017). Las características de las redes sociales y las posibilidades de expresión abiertas por ellas. La comunicación de los jóvenes españoles en Facebook, Twitter e Instagram. *Revista de la red de hispanistas de Europa central*, (8). Recuperado de: <https://colindancias.uvt.ro/index.php/colindancias/article/view/198> (Dialnet).

Tello Lucía. (2013). Intimidad y Extimidad en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook. *Revista Científica Iberoamericana de Comunicación y educación*, (41). ISSN: 1134-3478. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4376545> (Dialnet)

Castro Ospina, Sandra (2016). Delitos contra la integridad moral y tutela constitucional. *Revista de Derecho penal y Criminología*, (71) volumen 22, ISSN. 0121-0483, ISSN-e: 2346-2108, pp. 115-122. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1097/1040> (Dialnet)

Mendo Estrella Álvaro (2014). Crimes and social networks: Fighting arranged mechanisms and common crimes committed in social networks. The case of identity theft. Revista General de Derecho Penal, (22). ISSN: 1698-1189. Recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Alvaro_Mendo2/publication/326827304 (Dialnet).

Berrocal Lanzarot, Ana (2016). The juridical protection of rights to the honor, to the personal and familiar intimacy and to the own image of the minors. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, (5), ISSN: 2386-4567. Recuperado de: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/145.pdf> (Dialnet)

Charapaqui Poma, Carlos (2017). Ensayo: Proceso a seguir en los delitos contra el honor, a raíz del Decreto Legislativo 1206. Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses. Año XIII (76), ISSN: 2308-5401, PP. 49-60. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16-Texto%20del%20art%C3%ADculo51-1-10-20190404.pdf> (Latindex)

Figuroa García, Rodolfo (2008). Concepto de Derecho a la vida. Revista Ius et Praxis, (1). ISSN: 0718-0012. Recuperado de: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/292/241> (Scielo)

¿En qué consiste el derecho a la intimidad? 2021

<https://www.misabogados.com.co/blog/en-que-consiste-el-derecho-a-la-intimidad>

La protección de los datos personales es un derecho constitucional Publicado el: 20/06/2018 por la revista jurídica AZ ALERTS, Asociado Senior Óscar Molina / <https://www.az.cl/la-proteccion-de-los-datos-personales-es-un-derecho-constitucional/>

ARTÍCULOS

Bank of Southern California (2016). Social Media Networks Facilitate Identity Theft and Fraud. EE.UU. Recuperado de: <https://www.banksocal.com/social-medianetworks-facilitate-identity-theft-and-fraud/>

Vega Cisneros J. (2019), El delito de difamación cometido a través de las redes sociales: Una aproximación. Recuperado de: <http://polemos.pe/delito-difamacioncometido-traves-redes-sociales-una-primera-aproximacion>

LIBROS VIRTUALES

César Landa Arroyo. (2017)- Los derechos fundamentales- colección "Lo esencial del derecho N° 2"- Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo editorial, 2018.

Bullé Goyri, Victor (2006). Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos (3 ed). México

LIBROS

Desantes, J. (1991). El Derecho Fundamental a la Intimidad y a la vida privada y los medios de comunicación social. Chile.

ANEXOS

3.7.- OPERACIONALIDAD DE VARIABLES

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿De qué manera se puede proteger el derecho a la intimidad personal y familiar para que no sea afectado en las redes sociales?	General: Identificar como afecta las redes sociales el derecho de la intimidad personal y familiar. Específico: a) Analizar en qué medida realmente afecta las redes sociales el derecho a la intimidad personal y familiar. b) Analizar la problemática de las redes sociales que como consecuencia afecta el derecho a la intimidad personal y familiar. c) Proponer un instrumento legal al mal uso de las redes sociales cuando vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar.	Garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar cuando una persona a través de cualquier red social hace el uso inadecuado y abusivo de su derecho, transgrediendo el derecho a la intimidad de terceros lo cual se tiene que proteger proponiendo un instrumento legal para erradicar el mal uso de las redes sociales.	<u>Variable independiente</u> Las redes sociales <u>Variable dependiente</u> Derecho a la intimidad personal y familiar.	El presente trabajo de investigación a realizar es cuantitativo de naturaleza descriptiva, explicativa y estadística, puesto que además de describir de modo sistemático sobre como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar	La población está determinada por todos los, Abogados registrados en el Ilustre colegio de abogados de Lambayeque y jueces de la ciudad.	La investigación tiene como técnica la encuesta.	El método utilizado respecto al trabajo de investigación es el método deductivo, con el cual se pretende que la hipótesis anteriormente elaborada sirva para explicar el problema.
				DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	
				En el cual se ha establecido el enfoque CUANTITATIVA pues las Ciencias Jurídicas se hayan inmersas dentro de las Ciencias Sociales	Son Jueces y abogados Especialistas en Derecho constitucional . MUESTREO El muestreo de estudio corresponde a las determinadas muestras no probalísticas selectivo por conveniencia	Es el cuestionario	

ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1/9/2021	"COMO LAS REDES SOCIALES AFECTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR"
"COMO LAS REDES SOCIALES AFECTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR" Estimado encuestado, agradezco responder el presente cuestionario que tiene por finalidad obtener datos que permitan desarrollar la presente tesis, por lo cual, se le exhorta a responder con total veracidad.	
*Obligatorio	
1. Condición * <i>Marca solo un óvalo.</i> ☐ Juez Constitucional ☐ Abogado Especializado en Constitucional	
2. 1.- ¿Considera Usted que la manifestación del uso de la tecnología de la información y redes sociales son ser utilizadas para vulnerar el derecho a la intimidad? * <i>Marca solo un óvalo.</i> ☐ Sí ☐ No	
3. 2.- ¿Conoce Usted si la doctrina constitucional es debidamente aplicada en casos que afectan el derecho a la intimidad personal y familiar? * <i>Marca solo un óvalo.</i> ☐ Sí ☐ No	

4. 3.- ¿Cree usted que las redes sociales realmente protegen los derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y familiar? *

Marca solo un óvalo.

- ☐ Si
☐ No

5. 4.- ¿Considera Usted que las redes sociales tienen una gran influencia en el Perú para que se pueda cometer los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar? *

Marca solo un óvalo.

- ☐ Si
☐ No

6. 5.- ¿Cree Usted; que resulta necesario analizar la legislación comparada a fin de contar con otro panorama con respecto como las redes sociales afectan el derecho a la intimidad personal y familiar? *

Marca solo un óvalo.

- ☐ Si
☐ No

7. 6.- ¿Considera usted: que el derecho a la intimidad personal y familiar no se encuentran debidamente tipificados? *

Marca solo un óvalo.

- ☐ Si
☐ No

8. 7.- ¿Considera usted; que es un daño irreparable que las redes sociales vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar? *

Marca solo un óvalo.

☐ Sí

☐ No

9. 8.- ¿Usted se encuentra de acuerdo que, se debería incorporar vía adición mediante proyecto ley en el artículo 15 de nuestra Constitución Política del Perú sobre derecho a la intimidad personal y familiar? *

Marca solo un óvalo.

☐ Sí

☐ No

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2013-PA/TC

LIMA NORTE

CLARISA OSVINA DELGADO HILARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Clarisa Osvina Delgado Hilario contra la resolución de fojas 191, de fecha 5 de octubre de 2012, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra César Fernando Vásquez Veramendi con el objeto de que éste suspenda, en su calidad de productor, la emisión de la miniserie "Hasta las estrellas", la cual se viene propagando por el Canal 4 América Televisión.

Refiere la actora que dicha miniserie hace referencia a su hermana Alicia Delgado Hilario y a la supuesta relación sentimental que ésta habría mantenido con la señora Abencia Meza Luna. Aduce que ello con distorsión y tergiversación de la realidad, y sin que el productor tenga una autorización de la familia de su fallecida hermana, lo cual afecta el derecho al honor y a la intimidad de la occisa. Esgrime que pese a que el productor sostiene que se trata de una miniserie de ficción, ello sería solo una forma de justificar la violación de los derechos referidos, más aún cuando en la citada miniserie se escucha nítidamente la voz de su hermana, así como se aprecia la vestimenta que ella utilizaba y se reproducen con exactitud los hechos relativos al velatorio y entierro de ella, entre ellos la forma del cajón mortuario (ataúd). Por otro lado, alega que su honor también se encuentra afectado con la difusión de la miniserie, pues en esta alude a su persona de una forma despectiva, tratándola como si no tuviera profesión ni oficio, lo cual no corresponde a la realidad, dado que ella se desempeña como cantante de música folclórica.

César Fernando Vásquez Veramendi contesta la demanda señalando que si bien en la miniserie en cuestión se hace mención a la actuación de la artista folclórica Alicia Delgado Hilario, en ningún momento se hacen calumnias o difamaciones respecto de ella o de la demandante Clarisa Delgado Hilario. Afirmo igualmente que abonó los derechos de autor al utilizar la canción de Alicia Delgado Hilario y que la vestimenta presentada en la miniserie fue adquirida por su persona. Finalmente, aduce que su labor como productor concluyó cuando terminó de grabar la miniserie, pues luego vendió los derechos de transmisión al canal América Televisión, que es el responsable de difundirlo en el horario que estime pertinente.



El Primer Juzgado Civil de Lima Norte declara infundada la demanda por considerar que de los recortes periodísticos y los videos adjuntados a la demanda no se aprecia la afectación al honor y a la intimidad de la actora, dado que no revelan el contenido de la miniserie. Sostiene, además, que la miniserie es una ficción, esto es, una simulación de la realidad como la que se realiza en las obras literarias, cinematográficas, historiéticas o de otro tipo, y que, en todo caso, las referencias a su persona que se denuncian no tienen la significancia e intensidad que ameritan para poner en juego su honor, reputación o intimidad personal. En lo que respecta a la afectación del honor y la intimidad de su hermana Alicia Delgado Hilario, afirma que los hechos denunciados no inciden en la afectación de dichos derechos, además de tratarse la miniserie de una ficción. Asimismo, esgrime que la acción le corresponde a la sucesión de la persona afectada y no a la demandante. Finalmente, precisa que el demandado no es el responsable de la difusión de la miniserie.

La Sala superior confirma la apelada, por considerar que los medios probatorios adjuntados a la demanda no muestran ni acreditan la lesión a los derechos al honor y a la intimidad de la actora. Por otro lado, manifiesta que, de acuerdo a los artículos 14, 15 y 17 del Código Civil, cuando se demanda la violación de los derechos al honor, imagen, voz o intimidad, en caso de muerte de la persona afectada, quienes tienen legitimidad son el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los hermanos, excluyentemente y en ese orden, y que en el caso de autos la demandante no ha acreditado mediante la sucesión intestada que tenga la referida legitimidad. Finalmente, acota que los medios probatorios presentados no acreditan la violación de los derechos de Alicia Delgado Hilario, más aún cuando la miniserie es pura ficción.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo de autos es que César Fernando Vásquez Veramendi suspenda, en su calidad de productor, la emisión de la miniserie "Hasta las estrellas", la cual se viene propalando por el Canal 4 América Televisión.
2. La demanda ha sido interpuesta en nombre propio y a favor de Alicia Delgado Hilario. Fluye de lo esgrimido en la demanda que, en el primer caso, se denuncia la violación de sus derechos al honor y a la intimidad personal y familiar; y, en el segundo caso, la afectación de los derechos de su hermana al honor, a la imagen, a la voz y a la intimidad personal y familiar.

§. Procedencia de la demanda

3. En opinión de este Tribunal, la demanda de autos presenta algunas deficiencias de cara a la posibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. En primer lugar, no ha sido emplazada la entidad encargada de la difusión de la miniserie



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2013-PA/TC

LIMA NORTE

CLARISA OSVINA DELGADO HILARIO

que juzga como lesiva de los derechos invocados. Así, si como afirma el demandado, el canal América Televisión ha comprado los derechos de difusión de la referida miniserie, la demandante debió dirigir contra dicho canal la pretensión de que se suspenda la difusión de la miniserie. En segundo lugar, la demandante no ha acompañado a su demanda el registro audiovisual con el contenido de la referida miniserie, a efectos de apreciar si las afirmaciones que hace son ciertas en cuanto a las violaciones al honor, a la imagen, a la voz y a la intimidad personal y familiar que denuncia.

4. Ahora, si bien los anteriores defectos podrían subsanarse emplazando al canal de televisión aludido y solicitando la incorporación al expediente del video de la referida miniserie, a la fecha estas formas de subsanación serían inconducentes, pues la pretensión de que se suspenda la difusión de la miniserie "Hasta las estrellas" ya ha ocurrido, y por ende el supuesto perjuicio alegado se ha convertido en irreparable. En efecto, de la Declaración Jurada efectuada por el demandado (f. 135), se observa que la mencionada miniserie se difundió entre el lunes 25 de octubre y el lunes 22 de noviembre de 2010, por lo que no es posible lograr el cese del acto lesivo, tal como pretende la actora del presente proceso constitucional. En todo caso, se deja a salvo su derecho de hacer valer la pretensión de indemnización, en caso corresponda, en la vía civil.
5. Con lo indicado, debe rechazarse la presente demanda al haberse producido la sustracción de la materia, en aplicación a *contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2013-PA/TC
LIMA NORTE
CLARISA OSVINA DELGADO HILARIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones sobre lo señalado allí. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la tutela que puede brindar el amparo, y a través suyo los jueces constitucionales, en supuestos como el de autos, en el que podrían verse comprometidos de modo irreparable derechos como el honor, la buena reputación o la intimidad.
2. Así, muy a despecho de eventuales defectos en la formulación de la demanda y la sustracción de la materia aquí producida, considero que cabe preguntarse sobre la idoneidad del proceso de amparo frente a estas eventuales violaciones o amenazas de violaciones de derechos fundamentales, máxime si tomamos en cuenta el débil escenario cautelar previsto para el amparo en la normativa peruana (sobre todo a partir de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional).
3. A estos efectos, es menester recordar que los derechos a la intimidad, el honor o la buena reputación tienden a verse afectados de manera irreparable, más aun cuando estamos frente a contenidos dañosos que son difundidos masivamente, pues resulta prácticamente imposible reponer o revertir la trasgresión de su contenido protegido “al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional” (artículo 1 del Código Procesal Constitucional). En efecto, una vez que por ejemplo, la intimidad de cualquier persona ha sido expuesta o su honor ha sido ofendido públicamente, no hay forma de retrotraer la afectación a una situación en la que el fuero más íntimo de la persona, o su valor y respetabilidad ante los demás, vuelva a ser la misma, que es lo que debería procurar la judicatura constitucional al tutelar cualquier derecho fundamental.
4. Ahora bien, siendo cierto lo anterior, se hace por otra parte necesario tener en cuenta la relevancia de las libertades informativas en la configuración de la opinión pública libre y robusta en una sociedad democrática, tal como lo hemos dejado expresado en un fundamento de voto anterior (STC Exp. N.º 00967-2012-PA). Al respecto, señalamos que los medios de comunicación juegan un rol sin duda indispensable y encomiable dentro de un Estado Constitucional. Sin embargo, de ello no se desprende que ello puedan desenvolverse sin mayor responsabilidad profesional, o sin la objetividad que le exige el ejercicio de sus labores informativas.
5. Así, con respecto a la libertad de información, es claro que el capricho, la investigación poco sustentada, la intención de dirigir las labores de una autoridad, o el mero interés de perjudicar la credibilidad ciudadana de alguna persona no justifica constitucionalmente presentar algo como hecho noticioso, cuando en puridad no lo es. Y esto es así porque el ejercicio de las libertades informativas, al tener una dimensión y relevancia públicas (y no sólo de tipo personal o comercial),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2013-PA/TC

LIMA NORTE

CLARISA OSVINA DELGADO HILARIO

implica el respeto y cumplimiento de ciertos parámetros. En primer lugar, contempla las posibilidades de conocer, dar a conocer aspectos de interés público (o por lo menos, de relevancia pública) y crear condiciones para que ello ocurra. En segundo término, en el manejo de la información utilizada, debe acreditarse veracidad (y no certeza), la cual se traduce en una diligencia razonable en el manejo de las fuentes. Sobre esta base, es que se erige además el derecho fundamental de rectificación y réplica (artículo 2, inciso 7 de la Constitución; artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como garantía para el afectado frente a la formulación de meras conjeturas, sospechas o suposiciones, o de afirmaciones sin sustento o inexactas.

6. Pero, además de las libertades informativas, los medios de comunicación también ejercen, en un sentido más amplio, libertades comunicativas y de expresión en cuyo desarrollo se encuentran asimismo obligadas a respetar los derechos esenciales de las personas. Al respecto, en lo que concierne a la posible afectación de los derechos a la intimidad, la buena reputación o el honor, atendiendo dañosidad irreversible que podría ocurrir, a la cual ya me he referido, considero que es necesario llamar la atención con respecto a lo que la judicatura constitucional en general, y en especial este Tribunal, podría y debería hacer para garantizar de manera suficiente y oportuna la protección de estos derechos constitucionales, sin trasgredir con ello la garantía a favor de la libre circulación de ideas y mensajes que corresponde a una sociedad democrática.
7. En otras palabras, y más precisamente, considero necesario que se debata sobre la posibilidad de revisar judicialmente contenidos o mensajes claramente difamatorios o trasgresores de la esfera íntima de las personas o sus familias, en vía cautelar o de mérito, en el ámbito constitucional. Esto, como podrá reconocerse con facilidad, podría entrar en tensión con la prescripción contenida, tanto en la Constitución como en el ámbito regional, conforme a la cual queda prohibida la "censura previa" de todo mensaje. Encontrándome más bien cercano a la tendencia establecida en el sistema interamericano de protección de Derechos, que interpreta esta prohibición de manera estricta, reconozco a la vez que tal proscripción resulta mucho menos clara cuando los mensajes están referidos a hechos con nula o escasa relevancia pública, o cuando se refiere a actos o espacios que inobjetablemente pertenecen al fuero íntimo. Esto, ciertamente, sin perjuicio de que pueda discutirse adicionalmente sobre si una medida judicial preventiva, orientada a la tutela urgente de derechos fundamentales, pueda considerarse realmente como una forma de censura previa proscribida por el ordenamiento, postura sugerida algunas veces en nuestro país.

8.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2013-PA/TC

LIMA NORTE

CLARISA OSVINA DELGADO HILARIO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, SE
ADMITA A TRAMITE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y SE INCORPORE COMO CODEMANDADO A LA
EMPRESA QUE EMITIÓ LA MINISERIE "HASTA LAS ESTRELLAS" Y
OTROS, A FIN DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE
LA PRETENSIÓN**

En el proceso constitucional de amparo promovido por doña Clarisa Osvina Delgado Hilario contra don César Fernando Vásquez Veramendi, sobre afectación al honor y a la intimidad personal y familiar, emito el presente voto singular por discrepar de la sentencia de mayoría que declara improcedente la demanda, bajo el argumento que ha operado la sustracción de la materia, ya que, a mi juicio, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, admitirse a trámite la demanda ante el Tribunal Constitucional y disponerse la incorporación al proceso, en calidad de codemandados, de la empresa televisora encargada de difundir la miniserie "Hasta las Estrellas" y de aquellos que permitan su difusión a través de Internet.

Las razones que sustentan mi posición se resumen en las siguientes:

1. La demandante ha venido solicitando que se disponga la suspensión inmediata de la emisión de la miniserie televisiva titulada "Hasta las Estrellas", que, según afirma, vulnera sus derechos fundamentales personalísimos al honor y a la intimidad personal y familiar.
2. No obstante a que la citada miniserie fue difundida en su totalidad, lo cual podría implicar un supuesto de sustracción de materia, no deja de ser cierto que, visto el petitorio en perspectiva integral, lo que la demandante persigue es evitar cualquier emisión de la serie en mención, tanto en la actualidad como a futuro.
3. Al respecto, su emisión futura podría ser perfectamente posible, pues los canales de televisión suelen reprogramar y retransmitir series o miniseries, inclusive hacerlo a través de internet; lo que, precisamente, sucede en el presente caso, como aparece del link <https://youtu.be/RH4xcGcPhR4>
4. Por ello, desde mi punto de vista, no debe optarse por declarar la sustracción de materia, ya que debe evitarse que la vulneración a los derechos de la accionante sea reiterada de alguna forma en el futuro. Por lo demás, es ese el sentido del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 00073-2013-PA/TC

LIMA NORTE

CLARISA OSVINA DELGADO HILARIO

5. Ahora bien, la controversia plantea, en el fondo, un tema de primera importancia vinculado a los límites que podrían existir entre las libertades comunicativas (información, opinión, expresión y difusión) y los derechos personalísimos (honor, buena reputación, intimidad, privacidad, imagen, etc.), cuya dilucidación requeriría cuando menos la composición de una litis en la que tras conocerse la posición de cada una de las partes, pudiera decidirse lo pertinente, lo cual, lamentablemente, no es posible por el momento en este proceso, pues la propia demandante, al interponer su demanda constitucional, únicamente la ha dirigido contra el creador de la miniserie objeto de cuestionamiento y no contra la empresa televisora encargada de transmitirla o los administradores de las plataformas digitales que permitan su difusión por internet, toda vez que, en rigor, serían estas últimas las que tendrían que responder por la eventual difusión en el tiempo de la referida miniserie.
6. En las circunstancias descritas, soy de la opinión que la única manera de garantizar que la controversia planteada pueda ser adecuadamente dilucidada, pasa por el hecho de anular lo actuado, admitir a trámite la demanda ante este Tribunal e incluir dentro del proceso, en calidad de codemandadas a la empresa televisiva a la que se atribuye la emisión de la miniserie cuestionada y a las personas naturales o jurídicas que, utilizando soportes informáticos o capacidad tecnológica, permitan su difusión a través de internet.
7. Un segundo punto que considero de interés precisar, tiene que ver con la necesidad de definir algunos aspectos, de cara a la respuesta que pueda dispensarse frente a casos similares al que origina la presente controversia.
8. Sobre esto último, cabe señalar al respecto que los supuestos en que la vulneración de los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar a propósito de la difusión televisiva o en plataformas digitales de la serie "Hasta las estrellas" resulta inmediata, a la par que próxima a configurarse una situación de inminente irreparabilidad, el proceso constitucional no puede asumirse de ninguna manera como uno de igual naturaleza al que caracteriza o sustenta otro tipo de petitorios. En efecto, el hecho de que exista un riesgo de irreparabilidad absoluta exige merituar necesariamente dos aspectos de suyo gravitantes:
 - a. La posibilidad de flexibilizar al máximo el otorgamiento de medidas cautelares con efecto inmediato; y,
 - b. La opción de absoluta preferencia en la tramitación y/o resolución de este tipo de causas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2013-PA/TC

LIMA NORTE

CLARISA OSVINA DELGADO HILARIO

9. Si evidentemente los procesos en los que se ventilan causas de este tipo se sujetaran a los plazos rutinarios y al largo camino que les espera hasta su eventual pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, su respuesta prácticamente se transformaría en una quimera donde la finalidad de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales prevista en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional resultaría poco menos que un simple enunciado carente de todo efecto práctico.
10. A despecho de que todos los casos constitucionales resulten de obligada trascendencia, considero necesario enfatizar la necesaria dosis de tutela urgente que imponen algunos de ellos, naturalmente no porque se distinga o favorezca el interés de algunos litigantes por encima de otros, sino por la especial configuración en la que bajo determinados supuestos puedan encontrarse ciertos derechos fundamentales (la vida, el honor, la intimidad, entre otros).

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se admita a trámite directamente ante el Tribunal Constitucional la demanda de amparo promovida por doña Clarisa Osvina Delgado Hilario contra don César Fernando Vásquez Veramendi y se incorpore en calidad de codemandada a América Televisión (Compañía Peruana de Radiodifusión SA) y a los administradores de las plataformas digitales que resguardan en sus bases de datos la referida miniserie, debiéndoseles notificar con la demanda y el recurso de agravio constitucional para que en un plazo de 5 días hábiles procedan a ejercer su derecho de defensa; y, previa vista de la causa, esta se resuelva en forma definitiva.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL